



## LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES NO ORIGINADOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO

|                                                               |                                 |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Laboral.                            | Descriptor: Derechos Laborales. |
| Palabras Claves: Prescripción, Derechos Laborales.            |                                 |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y jurisprudencia. | Fecha: 04/10/2013.              |

### Contenido

|                                                                                                                 |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>RESUMEN.....</b>                                                                                             | <b>2</b>  |
| <b>NORMATIVA.....</b>                                                                                           | <b>3</b>  |
| <b>La Prescripción de los Derechos Laborales No Originados en el Contrato de Trabajo .....</b>                  | <b>3</b>  |
| <b>DOCTRINA.....</b>                                                                                            | <b>3</b>  |
| <b>La Prescripción del Artículo 607 del Código de Trabajo .....</b>                                             | <b>3</b>  |
| <b>JURISPRUDENCIA .....</b>                                                                                     | <b>4</b>  |
| 1. <b>Artículo 607 del Código de Trabajo; ¿Prescripción o Caducidad? .....</b>                                  | <b>4</b>  |
| 2. <b>Concepto de la Prescripción en Materia Laboral.....</b>                                                   | <b>8</b>  |
| 3. <b>Plazo de Prescripción de los Derechos Laborales y Actos Interruptores de la Prescripción .....</b>        | <b>11</b> |
| 4. <b>Prescripción para el Reclamo de Diferencias en Pensiones y Jubilaciones del Régimen de Hacienda .....</b> | <b>14</b> |
| 5. <b>Inconstitucionalidad Parcial del Artículo 607 del Código de Trabajo .....</b>                             | <b>19</b> |
| 6. <b>La Prescripción de los Derechos Laborales Derivados de la Normativa Sobre Seguridad Social .....</b>      | <b>20</b> |

|                                                                                                                                                                           |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>7. Prescripción en Materia Laboral y Agotamiento de la Vía Administrativa y Constitucionalidad de las Normas Referentes a la Prescripción en Materia Laboral .....</b> | <b>23</b> |
| <b>8. Imprescriptibilidad de la Pensión por Vejez .....</b>                                                                                                               | <b>26</b> |
| <b>9. Aplicación del Principio de Congruencia en la Prescripción de Derechos Laborales.....</b>                                                                           | <b>28</b> |
| <b>10. Plazo de Prescripción Aplicable a los Procesos de Reajuste o Diferencias en el Régimen de Pensiones del Banco de Costa Rica.....</b>                               | <b>29</b> |
| <b>11. Prescripción Negativa de Salarios No Pagados Por Reinstalación.....</b>                                                                                            | <b>32</b> |
| <b>12. Aplicación de la Intangibilidad de los Actos Propios y la Prescripción en Materia Laboral .....</b>                                                                | <b>33</b> |
| <b>13. Prescripción en el Proceso de Reajustes o Diferencia en el Régimen de Pensiones del Banco Nacional.....</b>                                                        | <b>39</b> |
| <b>14. Computo de la Prescripción de Derechos Derivados de la Seguridad Social, Salvo Ley Especial Aplicable .....</b>                                                    | <b>43</b> |
| <b>15. El Plazo de Prescripción en Materia Laboral y el Uso de Empresas Vinculadas.....</b>                                                                               | <b>45</b> |

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre la Prescripción contenida en el Artículo 607 del Código de Trabajo, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén tal régimen de prescripción y que además determinan la relación de tal régimen con otras figuras del derecho como la Seguridad Social, la Intangibilidad de la Actos Propios, la Caducidad y el Principio de Congruencia.

## **NORMATIVA**

### **La Prescripción de los Derechos Laborales No Originados en el Contrato de Trabajo**

[Código de Trabajo]<sup>i</sup>

**Artículo 607.** Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8520 del 20 de junio del 2006)*

## **DOCTRINA**

### **La Prescripción del Artículo 607 del Código de Trabajo**

[Sánchez Montero, J.M]<sup>ii</sup>

Por último y muy importante dentro de los plazos de prescripción laboral, se encuentra el regulado por el artículo 607 que hace referencia exclusiva a los derechos y acciones que se derivan de la legislación laboral costarricense, pero no se originan en los contratos de trabajo. Este artículo es de carácter general, agrupa todas las demás posibilidades no previstas por los artículos anteriores y da un plazo de tres meses contado a partir de la presencia del hecho que origine el reclamo por parte del empleador y para el trabajador, desde el momento en que pueda realizar la correspondiente acción.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Artículo 607 del Código de Trabajo; ¿Prescripción o Caducidad?

[Sala Segunda]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**“IV. SOBRE EL CASO CONCRETO:** Uno de los principales aspectos con los que se muestra en desacuerdo el recurrente es con el criterio esgrimido por el ad quem relativo al agotamiento de todos los medios impugnatorios en sede administrativa como requisito para acceder a estrados judiciales. Para respaldar esa tesitura sostiene que la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 es un acto administrativo de efectos continuados el cual, de conformidad con los artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública y el 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, puede ser impugnado en la vía administrativa o judicial hasta un año después de que cesen sus efectos. El tribunal, al conocer del fallo del a quo en apelación, abordó esa temática concluyendo que al no haberse ejercido recurso administrativo alguno contra la resolución que fijó el monto de la jubilación quedó claro *“que el derecho para el reclamo del acto impugnado por don Guido se encuentra caduco”* (folio 126 vuelto). Cabe indicar que la caducidad no es aplicable a los derechos laborales. En tal sentido, esta Sala, en la sentencia n° 157, de las 15:00 horas del 18 de febrero de 2009, en lo que interesa, sostuvo:

*“II. CADUCIDAD DEL DERECHO: La controversia planteada por la demandada sobre la pretendida aplicación de las doctrinas ius publicistas de la caducidad de la acción para reclamar contra actos dictados por la Administración, con ocasión de relaciones de servicio, fue resuelta por esta Sala desde vieja data con el rechazo a ese planteamiento. En efecto, desde el voto n° 505-03 de 9:50 horas de 24 de setiembre de 2003, la Sala ha esbozado la improcedencia de aplicar esa figura jurídica al reclamo de derechos laborales derivados de una relación de trabajo en el ámbito de la Administración Pública”* (en ese mismo sentido pueden consultarse, entre otros, los votos n° 70 de las 9:40 horas del 1° de febrero de 2008, 25 de las 10:20 horas del 14 de enero de 2009, 1237 de las 14:12 horas del 9 de setiembre y 1405 de las 9:46 horas del 27 de octubre, ambas del año 2010). En otro orden de ideas debe aclararse que tratándose de una demanda de pensión o de reajuste de la misma, en sede jurisdiccional se revisa la legalidad del acto administrativo denegatorio del derecho, sobre la base de los presupuestos de hecho y de derecho que, en la fecha de la solicitud, hacían procedente acceder a él y regían el accionar de la entidad demandada y, a partir de ahí, los órganos competentes deben determinar si lo resuelto por ella se ajusta o no a las previsiones legales aplicables. Ahora bien, el actor discrepa con lo establecido en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 pues pretende que desde el rige de su pensión, los reajustes del monto de ésta se hagan de conformidad con el artículo 1, inciso ch) de la

Ley 148, del 23 de agosto de 1943. El citado numeral 1° establece: *“Los funcionarios o empleados del Ministerio de Economía y Hacienda y sus diversas dependencias, así como los empleados que cita el artículo 13 de la presente ley, excepto los de la Contraloría General de la República, no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones y pensiones, ni amparados por la Ley de Seguro Social, que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad, podrán pedir su jubilación con derecho a pensión conforme a las siguientes normas: a) Los que estuvieren disfrutando una pensión al promulgarse esta ley, se les ajustará en el tanto equivalente a los salarios vigentes en cada categoría; /b) Los que se pensionaren después de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo y su incremento que a esa fecha establezca, para cada categoría, el presupuesto de la institución en que presten sus servicios al momento de jubilarse; /c) La Oficina de Jubilaciones y Pensiones establecerá las equivalencias mencionadas en los apartes a) y b) de este artículo con el asesoramiento de la Dirección General del Servicio Civil”*. A este ordinal se le adicionó un inciso ch), mediante la norma general 49 del artículo 9º de la Ley nº 6542, del 22 de diciembre de 1980, inciso que es el de interés para los efectos del asunto bajo estudio y que indicaba: *“Ese beneficio se reajustará de oficio, en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo”*. Este apartado de la norma mencionada fue posteriormente anulado por resolución de la Sala Constitucional número 2136, de las 14:00 horas de 23 de octubre de 1991; no obstante, en el propio voto citado se estableció que la declaratoria se hacía sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, respecto de aquellas personas que a la fecha de la declaratoria *“estén disfrutando de los beneficios que otorgaban esas normas y de aquellos otros derechos nacidos con anterioridad a la primera publicación a que alude el artículo 90, párrafo primero de la Ley que regula a esta jurisdicción, se hayan o no reclamado, o declarado el reconocimiento o comenzado a percibir el monto de la jubilación De igual forma se dimensionan los efectos de la presente declaratoria en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 7013 del 18 de noviembre de 1985, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaren nulas y que esa Ley contemple, tendrán derecho a permanecer en él (...)”*. La publicación referida en dicho fallo se produjo el 4 de diciembre de 1991, por lo que para tener derecho a la aplicación de esa norma se requería haber adquirido el derecho a la pensión al menos a esa data. La ley nº 7013, del 18 de noviembre de 1985 (la cual fue declarada inconstitucional por medio del voto nº 1633, de las 14:33 horas del 13 de abril de 1993), bajo la cual se otorgó el beneficio jubilatorio al actor, establecía los siguientes requisitos para optar por una pensión: a) Para una completa, haber cotizado durante treinta años, como mínimo, en cualquiera de los regímenes de pensiones y contar, por lo menos, con cincuenta años de edad. b) Para una proporcional, en el caso de los hombres, se les exigía una edad mínima de cincuenta y

siete años y, en el de las mujeres, de cincuenta y cinco; caso éste en el cual, el monto de la pensión se les otorgaría proporcionalmente, en relación con los años efectiva y realmente laborados, que no pueden ser nunca menos de diez (artículo 3, Ley N° 148). En el sub litem fue acreditado que esta Sala, mediante la sentencia n° 73 de las 10:30 horas del 27 de febrero de 2002, confirmó lo resuelto por el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José que a su vez ratificó la condena que en esa oportunidad hiciera el juzgado de trabajo al Estado para que le concediera al accionante una pensión del Régimen de Hacienda a partir del cese de labores. Con fundamento en esas sentencias judiciales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución R-ES-DAL-DNP-1407-03 del 18 de febrero de 2003 le otorgó al señor Moya Mora una pensión bajo el régimen citado por un monto de ₡427.134,00 y asignándole el sistema de revalorización por costo de vida a la base. El beneficio jubilatorio comenzó a regir a partir del 1 de abril de ese año (folio 148). Ahora bien, con independencia de la fecha en que le fue aprobada la pensión debe determinarse si cumplió los requisitos de previo a aquella data. De las probanzas que constan en autos se desprende que don Guido nació el 12 de abril de 1939 (folio 2 del expediente administrativo digitalizado), es decir, a la fecha de dimensionamiento dispuesto por la Sala Constitucional tenía más de 52 años de edad. Por otro lado fue un hecho probado que el accionante laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes desde el mes de junio de 1956 hasta el mes de diciembre de 1959 (3 años y 6 meses); para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados desde el 1 de julio hasta el 3 de setiembre de 1962 (2 meses); para el Gobierno desde febrero de 1965 a setiembre de 1987 (22 años y 7 meses) y para la Refinadora Costarricense de Petróleo de octubre de 1987 a mayo de 1993 (5 años y 7 meses). Esto quiere decir que al 4 de diciembre de 1991 contaba con al menos 30 años y 5 meses de servicio. En consecuencia, está claro que el señor Moya Mora cumple con los requisitos establecidos por el inciso ch) del artículo 1 de la Ley de Pensiones de Hacienda para la aplicación del método de revalorización tal y como lo apuntó el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social en la resolución n° 508 de las 8:45 horas del 27 de marzo de 2008 (ver folios 157 a 161 del expediente administrativo digitalizado). Dicho lo anterior es necesario referirse al tema de la prescripción. Esta Sala en forma reiterada ha señalado que en los casos de reclamos por pensiones derivadas del régimen de hacienda, el plazo de prescripción aplicable para el cobro de diferencias insolutas, es el contenido en el numeral 607 del Código de Trabajo, el cual, luego de la reforma introducida mediante Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, estipula: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”*. El actor reprocha lo resuelto por la administración en la resolución

R-ES-DAL-DNP-1407-03 del 18 de febrero de 2003 (la cual le fue notificada el 8 de marzo siguiente) en cuanto al sistema de revalorización aplicable a su caso. Sin embargo, de la copia del expediente administrativo que consta en versión digital se colige que el señor Moya Mora esperó hasta el 3 de octubre de 2007 para interponer un recurso de revisión (folios 142 a 147), el cual fue rechazado por extemporáneo (folios 157 a 161). La demanda fue planteada el 28 de febrero de 2008, interrumpiéndose con esa gestión el curso de la prescripción. Por consiguiente, en aplicación del artículo 607 aludido, están prescritas todas las diferencias de pensión solicitadas con base en el artículo 1 inciso ch) de la Ley de Pensiones de Hacienda, anteriores al 28 de febrero de 2007 dado que no se observan actos que sirvieran para interrumpir el transcurso de la prescripción en periodos anteriores a esa fecha ya que el recurso de revisión, interpuesto casi 4 años después, resultó inocuo a esos efectos pues claramente estaba fuera del plazo respetivo siendo que el accionante bien pudo acudir en ese momento directamente a la vía judicial. Finalmente cabe referirse al agravio formulado por el recurrente relativo al tope de treinta anualidades que se tomaron en cuenta para el cálculo del monto de la pensión. El actor pretende que se señale que tiene derecho al reconocimiento de treinta y siete anualidades y no treinta como lo estableció la Dirección Nacional de Pensiones. Al momento de ser otorgada la pensión, el artículo 5 de la Ley n° 2166, del 9 de octubre de 1957 (Ley de Salarios de la Administración Pública), en forma expresa, señalaba: *“De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, hasta un total de treinta, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los treinta pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría”*. Posteriormente, por medio del voto 15460 de las 15:06 horas del 15 de octubre de 2008, la Sala Constitucional anuló las frases *“hasta un total de treinta”* y la palabra *“treinta”* contenidas en el numeral transcrito pero señaló que: *“De igual forma, se dimensionan en el tiempo los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el siguiente sentido: a) La declaratoria de inconstitucionalidad regirá a partir de la publicación de la sentencia por lo que podrá ser aplicada a los funcionarios o servidores públicos que, para ese momento, no han cumplido las treinta anualidades; b) en el caso de los servidores públicos que se encuentren en servicio activo y superen las treinta anualidades no podrán pretender las diferencias salariales y sus accesorios con efecto reatroactivo, deberá el patrono acordar el reajuste de salario a partir de la publicación de la sentencia; c) las personas a quienes se les haya otorgado una pensión o jubilación no podrán pretender su reajuste y sus accesorios con fundamento en la eliminación del tope de las treinta anualidades, incluso, si hubieren laborado más de treinta años; d) quienes estuvieren en la condición anterior y hayan reingresado al servicio activo tampoco podrán pretender el reajuste de la pensión o jubilación o las diferencias salariales, únicamente, el reajuste del salario en el nuevo puesto a partir de la publicación de la sentencia”*. Pese a lo anterior la pretensión del actor debe estimarse toda vez que, es un hecho no controvertido, que la demandada

emitió un acto administrativo que otorgó el derecho reclamado por el accionante tal y como se desprende de la copia digitalizada de la certificación expedida por RECOPE (folio 99), donde se consigna que en el cálculo del salario del señor Moya Mora se tomaban en cuenta un total de treinta y siete anualidades, en virtud del artículo 156 de la Convención Colectiva de esa institución. Por ello, no existe autorización legal alguna, para negar los derechos adquiridos y otorgados por esa normativa, de ahí que le asiste derecho al actor a que se le paguen las anualidades que sobrepasan las treinta.”

## **2. Concepto de la Prescripción en Materia Laboral**

[Sala Segunda]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“III. [...] El instituto jurídico de la prescripción negativa, se ha establecido como uno de los modos de extinción de las obligaciones; y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *“la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular”* (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales. Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Según expone Guillermo Cabanellas de Torres, *“ como fundamento de la prescripción liberatoria se alega que el acreedor, cuando pasa cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto”* (Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires, Editorial Heliasta, cuarta edición, Tomo I, 2001, p. 694). En el caso bajo examen, está acreditado que mediante resolución del Ministerio de Salud de las ocho horas del 30 de setiembre de 2002 se acordó el pago de prestaciones legales



en favor de Karla María Astúa Quesada, reconociéndole, los siguientes extremos: “Cesantía ¢794.061,00 (...) Vacaciones ¢99.257.63”, para un total de ochocientos noventa y tres mil trescientos dieciocho colones con sesenta y tres céntimos (¢893.318,63). Por su parte, la señora Karla María Astúa Quesada reclamó en sede administrativa en fecha 9 de octubre de 2002, el pago de un mes de preaviso, dos meses de auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo proporcional y ahorro escolar, así como los extremos derivados del artículo 94 bis en razón de su estado de embarazo, e intereses legales sobre los anteriores rubros, desde el momento en que debieron ser cancelados y hasta su efectivo pago. El Ministerio de Salud, mediante resolución n° DM-I-6512-03, de las catorce horas con treinta minutos del 26 de noviembre de 2000 (debe ser 2002), notificada a la Dra. Astúa Quesada el 10 de enero de 2003, resolvió: **“Declarar sin lugar el reclamo administrativo presentado por la señora Karla Astúa Quesada, en virtud de que mediante resolución n° DM-3572-02 de las ocho horas del 30 de setiembre del dos mil dos se confeccionó la resolución administrativa de pago de prestaciones legales a su favor, con fundamento en los artículos 153, 29 del Código de Trabajo, este último reformado por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador y 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, por los extremos de cesantía y vacaciones. En relación con el pago de aguinaldo y salario escolar estos se harán efectivos en las fechas establecidas por la Dirección General de Informática. Los intereses deberán ser gestionados, a partir del momento en que se haga efectivo el pago de las prestaciones”** (folios 7-10). Según lo expresa la actora, los extremos de vacaciones y cesantía, fueron cancelados el día 9 de noviembre de 2003 (folios 45-46). Como se puede observar, existió un acto administrativo dictado por el Ministerio de Salud, donde se reconoció el derecho de la actora al pago de los extremos de vacaciones, cesantía, aguinaldo, bono escolar, e intereses sobre estos extremos, debiendo gestionar los réditos a partir del pago de los extremos reconocidos. En consecuencia, su protesta administrativa (rechazada por la citada resolución DM-I-6512-03) versó -parcialmente- sobre un derecho que ya le había sido reconocido administrativamente (intereses sobre los extremos concedidos en resolución n° DM-3572-02 de las ocho horas del 30 de setiembre del dos mil dos), diferente de lo que sería un reclamo denegado en dicha sede. Tal supuesto no está previsto en las normas que regulan la prescripción en el *Código de Trabajo*, por lo que a criterio de esta Sala debe aplicarse la normativa civil, que sí contempla esa hipótesis, por la expresa remisión prevista en el artículo 9.2) de la *Ley General de la Administración Pública* y el numeral 601 del *Código de Trabajo*. Así, se estima que resulta de aplicación el numeral 868 del *Código Civil*, en relación con el artículo 873 de ese mismo cuerpo legal. La primera de esas normas, expresamente, señala: “*Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo*”. Los artículos 869, 870 y 871 del citado código, contemplan plazos de prescripción especiales, que

precisamente constituyen los casos de excepción que refiere el artículo 868 transcrito y que incluyen el caso concreto de intereses; sin embargo, por lo dispuesto en el numeral 873 indicado, resulta de aplicación el numeral 868 antes que esas otras normas, pues aquel primer numeral señala: *“Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”*. En el caso concreto, la actora tenía derecho al pago de la suma de intereses reclamada desde el momento de finalizar la relación laboral (derecho que le fue reconocido el 26 de noviembre de 2002, para que lo gestionara a partir del pago efectivo de los rubros reconocidos en sede administrativa), por lo que el término aplicable es el común de diez años, de conformidad con las razones dadas. Así las cosas, el derecho a los intereses sobre los extremos concedidos a la actora mediante resolución n° DM-3572-02, fue reconocido en resolución DM-16512-03, notificado a la demandante el 10 de enero 2003; sin embargo, la diferencia reclamada no fue cancelada el 9 de junio de ese mismo año junto con el principal, por lo cual, necesariamente, debe concluirse que dicho término perentorio no transcurrió, en tanto la demanda fue incoada el 10 de junio de 2003. Esta Sala ha adoptado una posición similar en casos análogos; así, en la sentencia número 763, de las 9:05 horas del 14 de septiembre de 2004, se indicó: *“La jurisprudencia ha establecido, en términos generales, que los montos adeudados por diferencias de pensión, salvo norma expresa que exista para casos particulares, se rigen por el plazo de prescripción de tres meses previsto por el artículo 607 del Código de Trabajo, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma mediante Voto de la Sala Constitucional n° 5993, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, se aplica para los trabajadores activos, mas no para los pensionados (ver, entre otros, el Voto de esta Sala n° 281, de las 15:00 horas, del 30 de setiembre de 1996). **No obstante, en este caso existe un acto administrativo que reconoció el derecho de la actora a disfrutar del cien por ciento de la pensión que percibía el causante, a partir del mes de noviembre de 1996. Es decir, se trata del reclamo de un derecho reconocido en sede administrativa mediante un acto válido y eficaz, cuestión distinta a los casos en que se pide en sede judicial la declaratoria de un derecho que no ha sido objeto de reconocimiento en aquella otra sede**”* (la negrita fue suplida por el redactor) (en este mismo sentido, pueden consultarse también los votos números 788, de las 14:10 horas del 16 de septiembre y 915, de las 9:30 horas del 4 de noviembre; ambos de 2005)”. Ahora bien, en relación con los extremos reclamados por concepto de daños y perjuicios derivados del artículo 94 bis del Código de Trabajo, el análisis difiere del anterior. El Estado, rechazó el reclamo administrativo presentado por la actora, para el reconocimiento de dichos rubros, por considerar que no resultaba procedente su pago, en virtud de no haber existido un acto de despido discriminatorio en contra de la Dra. Astúa Quesada. Ante este panorama, el cómputo del término de la prescripción para exigir estos derechos

se interrumpió con la interposición del reclamo administrativo en fecha 9 de octubre de 2002, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 inciso a), en relación con el artículo 604 inciso c), ambos del Código de Trabajo, el cómputo del término de la prescripción sobre estos extremos, inició nuevamente a partir del 30 de octubre de 2002; de manera que el término de los seis meses estipulado en el artículo 602, vigente para la fecha de terminación del contrato, se cumplió el 30 de abril de 2003. Así las cosas, al haberse interpuesto la demanda hasta el día 10 de junio de 2003, operó la prescripción extintiva alegada por el Estado respecto de los extremos no reconocidos en sede administrativa. Sobre el particular la Sala ha dicho: “(...) *Se ha reiterado en no pocos pronunciamientos que la interrupción de la prescripción negativa se puede hacer, de conformidad con el artículo 876, inciso 2º, del Código Civil, por el reconocimiento que el deudor haga de la obligación, en favor del acreedor, por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor o, según el numeral 879 ibídem, por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación, de donde resulta que, el reclamo en sede administrativa tendente a que se satisfagan los derechos pretendidos constituye un hecho capaz de interrumpir aquel plazo dispuesto por el artículo 602, por ser una gestión cobratoria para el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, la vía administrativa ha de entenderse agotada y expedita la judicial, pasados quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo (inciso a) del artículo 402 del Código de Trabajo, sin que para la resolución del caso deba tomarse en cuenta lo dispuesto por la Sala Constitucional en su Voto número 3669-06, de las 15:00 horas del 15 de marzo del 2006 y la Ley número 8520 del 20 de junio del 2006, por ser posteriores a la fecha de los hechos que interesan). Es un hecho no controvertido que la relación llegó a su fin a partir del 31 de mayo del 2002. El 25 de setiembre siguiente, cuando no había operado el indicado término de prescripción (seis meses), planteó un reclamo administrativo tendente a dar por agotada esa vía (folios 7 a 9). Como se dijo, ésta debió tenerse por agotada quince días hábiles después, momento a partir del cual comenzó a correr el término de seis meses. Debe tomarse en consideración que a diferencia del instituto de la suspensión de la prescripción, su interrupción hace inútil el tiempo transcurrido con anterioridad, comenzando a computarse nuevamente*” (voto n° 2007-000081 de las 9:30 horas del 14 de febrero de 2007).”

### **3. Plazo de Prescripción de los Derechos Laborales y Actos Interruptores de la Prescripción**

[Sala Segunda]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

#### **“IV. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES:**

El instituto jurídico de la prescripción negativa se encuentra previsto como uno de los

modos de extinción de las obligaciones y para que opere es suficiente el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo reclame mediante la respectiva acción. Al respecto, se ha señalado que *“la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular.”* (RASO DELGUE, Juan. Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Mediante esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, pues esta representa uno de los valores que se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, se ha dicho que *“el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social”*. (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1985, p. 101). Con respecto al fundamento de esa figura, se ha indicado: *“Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica,... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley”*. (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2000, pp. 1-2). El Código de Trabajo, en el título décimo, contiene varias normas relacionadas con esta materia, algunas de las cuales se han visto afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3565, de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También, mediante la sentencia número 2339, de las 14:32 horas del 19 de marzo de 2003, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605. Por su parte, el artículo 607 fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se resolvió: *“... también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo”*. Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera de ellas, la número 280-i-94, de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también era de aplicación a los servidores públicos, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la número 5969-93 citada, *“... en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente*

*declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral*". Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se indicó: *"Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'..."*. Por consiguiente, los derechos laborales de los trabajadores tanto del sector privado como del público, prescriben con fundamento en lo estipulado en el artículo 602 del *Código de Trabajo*; salvo que, respecto de estos últimos, exista una norma con rango de ley que regule la materia. En virtud de que la mencionada norma fue reformada mediante Ley n° 8520, de 20 de junio de 2006, y se amplió el plazo de prescripción a un año, es importante aclarar que al momento en que ocurrieron los hechos analizados en el presente asunto, aún se hallaba vigente un plazo de seis meses. De conformidad con el mencionado voto constitucional, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. Asimismo, esta Sala ha dejado claro que no resulta posible aplicar los plazos de prescripción contemplados en el *Código Civil* cuando la normativa laboral contiene normas expresas y que lo tocante a los aspectos generales se rige por lo dispuesto en dicho código, salvo en caso de que medie incompatibilidad, pues el artículo 601 del *Código de Trabajo*, en forma expresa, señala que *"... el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil"*. (Al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242, de las 9:50 horas del 28 de mayo de 2003).

**V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE LOS DERECHOS EN EL CASO CONCRETO:** En el asunto bajo estudio, quedó acreditado, sin que haya sido objeto de impugnación, que la finalización de la relación laboral tuvo lugar el 11 de abril de 2005 (folios 75, 82-83 y 226 del expediente principal). Por otra parte, la demanda fue interpuesta el 11 de mayo de 2006 (ver sello de recibido a folio 68 del mencionado expediente), es decir, un año y un mes después del cese. En virtud de lo anterior, tanto la juzgadora de primera instancia como el órgano de alzada consideraron que dicha gestión judicial había sido presentada fuera del término de ley y, en ese sentido, acogieron la excepción de prescripción. Esta Sala estima que lo resuelto se encuentra conforme a derecho, ya que es claro que entre un hecho y el otro transcurrió sobradamente el término de prescripción de seis meses vigente para aquella época. Ahora bien, no consta en autos que por parte del demandante se hubiera presentado algún acto entre ambos acontecimientos que tuviera la virtud de interrumpir el plazo de prescripción, de modo que la demanda se deba tener como interpuesta en tiempo. Por otra parte, el recurrente aduce que por estar vigente ya un plazo de prescripción de un año para cuando se dictó la sentencia, ese fue el término que debió

considerarse. No obstante, no lleva razón el recurrente por cuanto el supuesto fáctico que establece la norma realmente acaeció cuando ese término de seis meses estaba vigente, por lo que este mismo es el que debe tomarse en cuenta también para resolver el asunto. Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse al tema sobre el término que debe prevalecer. Así, en la sentencia número 64, de 21 de enero de 2009, se indicó: *“resulta evidente que para el momento de interposición de la acción judicial, ya había transcurrido el plazo semestral que en ese momento regía la prescripción de los derechos laborales de los trabajadores. La aplicación del principio protector en su modalidad de la aplicación de la norma más favorable, no puede tener los alcances que pretende el recurrente pues, en la especie, no estamos frente a la concurrencia de normas que regulen en forma distinta, una misma situación. Lo que corresponde dilucidar es la aplicación en el tiempo, de una norma que ha sido derogada y que surtió plenos efectos respecto de las situaciones o acontecimientos nacidos bajo su vigencia. La propuesta de interpretación planteada en el recurso podría admitir algún análisis, sólo en la medida en que ambos plazos estuvieran concomitantemente vigentes, es decir, el semestral y el anual introducido por la reforma, mas no cuando el plazo semestral de la norma derogada ya había transcurrido y fijado con certeza la prescripción del derecho del trabajador. La tesis del recurso implicaría desconocer una situación jurídica, consolidada por efecto de la prescripción establecida en una norma que en ese momento, era plenamente vigente”*. Por ello, en el caso concreto, no sería procedente la aplicación del principio protector en su manifestación de la norma más favorable ni tampoco el principio de irretroactividad de la ley, como lo sugiere el accionante, toda vez que no resultan aplicables al supuesto aquí analizado por las razones dichas. Así, al haberse acreditado en autos que la acción judicial que dio origen a este proceso no fue interpuesta dentro del término de los seis meses -contemplado para la época en el aludido artículo 602 del *Código de Trabajo*-, no cabe variar lo resuelto, dado que, evidentemente, sí operó el término de prescripción. En consecuencia, el plazo perentorio de seis meses transcurrió en perjuicio del demandante para el reclamo de los derechos pretendidos, tal y como lo resolvió el órgano de alzada.”

#### **4. Prescripción para el Reclamo de Diferencias en Pensiones y Jubilaciones del Régimen de Hacienda**

[Tribunal de Trabajo, Sección II]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

**“IV. ANÁLISIS DE FONDO.** En relación con los reproches que formula el representante de la parte actora y, una vez que ha sido estudiado y analizado este asunto, es criterio de las integrantes de este Tribunal que, no lleva razón y no puede variarse lo que viene resuelto en primera instancia, por los motivos que de seguido se exponen. Del estudio del expediente, se tiene por bien acreditado que el Juzgado Tercero de Trabajo de San

José, mediante sentencia N° 1287, dictada a las once horas veinte minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró sin lugar la demanda (folios 40 al 42). Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda de José, mediante sentencia N° 491, emitida a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis que, en su parte dispositiva, en lo que interesa, expresó:

***"Se declara que no se han observado detecte procedimiento en la tramitación de este asunto, se REVOCA el fallo apelado en cuanto denegó la demanda y, en su lugar, se acoge a partir de la gestión administrativa o c que deje de laborar el actor (...)"*** (folios 49 y 50).

Por su parte, la Sala Segunda Corte Suprema de Justicia, con Voto N° 308 de las catorce horas quince minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, confirmó la sentencia recurrida en lo que fue objeto de recurso (folio 58 al 60). De los fallos antes relacionados, se desprende que al actor lo que se le concedió fue el derecho a la jubilación, de conformidad con la Ley Número 7013 que invocó en el libelo inicial de la demanda, derecho que se le otorgó al cumplir los requisitos de edad y años de servicio, conforme al punto 1) de la petitoria, cuando pidió: "Otorgar una pensión de Hacienda en los términos de la Ley 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas (Ley 7013 de 18 de noviembre de 1985)". La prescripción es un medio de adquirir y extinguir los derechos subjetivos, en virtud de una conducta omisa de su titular que, consiste en dejar de ejercer la correspondiente acción durante el tiempo que la legislación prevé. Se afirma que la prescripción es un instrumento de seguridad que, impide que los conflictos humanos permanezcan latentes en forma indefinida. Aunque le hubiesen correspondido los aumentos del inciso ch) del artículo 1º de la Ley 148, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que las diferencias insolutas como las que reclama el actor se encuentran afectas a la prescripción del ordinal 607 del Código de Trabajo. (Ver Voto 2011-000917 de esa Sala, emitido a las diez horas diez minutos del once de noviembre de dos mil once). En vista de que el demandante gozaba del plazo letal de tres meses para reclamar sus derechos y omitió hacerlo dentro del aludido lapso al no existir trámites cobratorios legalmente capaces de interrumpir el cómputo de la prescripción, al igual que el A Quo, es nuestro criterio que el reclamo presentado por el demandante se originó tardíamente; de forma que la gestión cobratoria de los adeudos no logró interrumpir el plazo de la prescripción y, dado que lo que está sobradamente cumplido o agotado no se puede interrumpir, se concluye que, las diferencias anteriores al mes de julio de 2006 se encuentran prescritas. La doctrina señala que la defensa de prescripción, fue concebida en el ordenamiento por razones de certeza jurídica y la define:

***"... como la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya***

***perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia, y cuando un ente es titular de un derecho y ha estado bastante tiempo sin ejercerlo, es del caso presumir que su derecho se ha extinguido por la falta de interés en su ejercicio; y ello es así por cuanto el orden público y la paz social reclaman la consolidación de las situaciones adquiridas..."*** (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1969, p. 357).

En relación con este instituto, pueden citarse diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, es importante mencionar el Voto No. 156 de las 9:30 minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco que, sobre el tema en discusión, dispuso:

***"Por prescripción se extingue un derecho al cual el legislador ha dado un lapso de tiempo determinado para su ejercicio, de manera que el juzgador debe analizar dicha excepción antes de cualquier otra argumentación toda vez que, por el efecto que despliega dicha excepción de acogerse tiene la virtud de enervar la acción formulada..."***.

También, resulta ilustrativo citar otro pronunciamiento de la misma Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, contenido en el Voto Número 2010-000661, emitido a las nueve horas quince minutos del trece de mayo de dos mil diez, el cual en relación con esta defensa o excepción, señaló, lo siguiente:

*"...El instituto jurídico de la prescripción negativa se ha establecido como uno de los modos de extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, al ejercer la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que "la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular" (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales. Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Según expone Guillermo Cabanellas de Torres, *" como fundamento de la prescripción liberatoria se alega que el acreedor, cuando pasa cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del**



*término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto” (Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires, Editorial Heliasta, cuarta edición, Tomo I, 2001, p. 694).”*

Al tener claro el panorama de cuál fue la pretensión del señor Salas al plantear esta demanda y los extremos otorgados en sentencia firme, en forma conjunta se han sido estudiados los agravios esgrimidos contra el fallo recurrido, en atención a que todos están dirigidos a atacar la defensa de prescripción invocada por El Estado que ha sido acogida por el A Quo. En el análisis del recurso, este órgano de segunda instancia parte de que la prescripción que se aplica no es la del numeral 601 del Código de Trabajo sino la que se encuentra regulada en el ordinal 607 ibídem. Con respecto a este importante tema, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resulta ilustrativo el Voto 1236-10 de las 14 horas con diez minutos del nueve de setiembre del 2010, dilucidó el punto, cuando consideró:

*III. ANÁLISIS DEL CASO: El plazo de diez años invocado por el recurrente, al amparo del artículo 601 del Código de Trabajo, no resulta aplicable al caso bajo estudio, por cuanto no se está en el supuesto de hacer valer un derecho declarado en sentencia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el fallo firme invocado en el recurso nunca estableció el derecho del demandante de percibir las diferencias que reclama, concretamente las del período comprendido entre el 1° de noviembre de 1993 al 30 de junio de 2003. Esa sentencia únicamente declaró el derecho del actor a percibir una pensión del régimen de Hacienda, a partir del momento en que hubiere cesado en sus labores, cuyo monto sería determinado por el Departamento Nacional de Pensiones (folios 30-35). Establecido lo anterior, está claro que conforme al criterio reiterado de esta Sala, el plazo de prescripción aplicable al derecho pretendido por el accionante era el de tres meses que preveía el artículo 607 del Código de Trabajo antes de ser reformado mediante ley número 8520, del 20 de junio de 2006. Así las cosas, se desprende que el actor estuvo en posibilidad de reclamar desde el mismo momento en que se acordó y pagó un monto inferior al que eventualmente le correspondía. De esa manera, si no estaba de acuerdo con la cantidad fijada en la resolución R-DNP-987-94, de las 8:00 horas del 7 de junio de 1994, debió impugnarla en el momento oportuno, pues consta que le fue notificada el día 9 de junio siguiente. En los autos consta que, en términos generales, el 26 de julio de 1994 hizo una atenta gestión para que su pensión fuera revalorizada (folios 103, legajo). Con posterioridad a esa fecha, el 24 de agosto de 2000 planteó diligencias de ejecución de sentencia, con el fin de reclamar las supuestas diferencias adeudadas a ese momento (folio 41ídem), sin embargo mediante resolución de las 10:01 horas del 9 de setiembre de 2002, el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José denegó la petición, al estimar que el fallo que se*

*pretendía ejecutar no había declarado el derecho que se reclamaba (folio 78, ídem). Ese pronunciamiento fue confirmado por la Sección Cuarta del Tribunal de Trabajo de ese mismo circuito judicial, mediante resolución de las 21:00 horas del 10 de setiembre de 2003 (folio 123, también del legajo). El 1° de julio de 2003 solicitó que el monto de su pensión se elevara a partir del 6 de enero de ese año (folio 112, ídem), lo cual fue reiterado mediante memorial del 16 de setiembre de 2003 (folio 45, ídem). El 12 de agosto de 2003 también reclamó los derechos que luego pidió en sede judicial (folio 1, ídem). En el tanto en que los reclamos de julio, agosto y setiembre de 2003 se tomen como actos interruptores, se desprende que la mayoría de las diferencias reclamadas ya habían prescrito, y solo se mantenían vigentes las diferencias de abril, mayo y junio de 2003. Sin embargo, se tiene que después de setiembre de 2003 no se volvió a gestionar el pago de las diferencias reclamadas, pues no fue sino hasta el 1° de junio de 2004 cuando el actor reiteró su gestión del 12 de agosto de 2003 (folio 78, del legajo), y la demanda fue incoada hasta el 19 de julio de 2004, con lo cual ya todas las diferencias demandadas habían sido afectadas por el plazo perentorio de prescripción al que se aludió. En cuanto a las revaloraciones futuras al 30 de junio de 2003, debe indicarse que en la instancia precedente no se analizó la existencia del derecho y se trata entonces de un aspecto precluido”*

Dicho Voto permite resolver el presente asunto, en el cual el plazo de diez años invocado por el Apoderado del actor con sustento en el artículo 601 del Código de Trabajo, no resulta aplicable al caso bajo estudio, dado que la sentencia que se ejecuta sólo le otorgó el derecho a la jubilación y, el cobro de las diferencias hace que no nos encontremos en el supuesto de hacer valer un derecho declarado en sentencia. De manera que, corresponde impartir confirmatoria a la sentencia apelada, debido a que la prescripción de los reclamos por concepto de diferencias en pensiones y jubilaciones del régimen de Hacienda, es el contenido en el numeral 607 Código de Trabajo, el cual, previamente a la reforma introducida mediante Ley 8520 del 20 de junio de 2006, era de un trimestre contado desde el momento en que el acreedor del beneficio prestacional percibió las mesadas en forma incompleta y no el estipulado en el artículo 601 del Código de Trabajo, que establece un plazo de prescripción de diez años, específicamente en relación con los derechos provenientes de una sentencia judicial, el cual se computa desde su firmeza. Del estudio del expediente, se colige que la sentencia invocada en el recurso, le otorgó al actor el derecho de que disfrute de la jubilación por el régimen de Hacienda, a partir de la gestión administrativa o desde dejara de laborar (ver folio 50), pero nunca se estableció el derecho del demandante de percibir las diferencias que ahora reclama, razón por la cual no resulta de aplicación el artículo 601 del Código de Trabajo, relativo a la prescripción de la sentencia declarativa en materia laboral. Además, frente a los reproches del impugnante vinculados al tema de la prescripción, resulta preciso indicar que, no obstante que, en esta materia existen derechos que son imprescriptibles e irrenunciables, en relación

con las diferencias insolutas de las pensiones y jubilaciones los reclamos deben plantearse dentro del tiempo fijado por la ley. Aunque, hoy día ese plazo se ha ampliado a un año, en el caso que nos ocupa, regía uno trimestral que, al igual que el actual, debía contabilizarse inmediatamente después de que se perciba el monto de la mesada que ha sido pagada en forma incompleta. Dicho lapso fue establecido con suma brevedad por el legislador ordinario, precisamente, por razones de certeza o seguridad jurídica, presumiéndose que, ante la falta de actividad tendente a obtener el pago de las diferencias en las pensiones y jubilaciones, los interesados(as) han renunciado a cobrarlas. Ese plazo es bastante corto, por haberse considerado en forma extrema varios factores, como resultan ser: los intereses en juego, la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, sumados al interés social tendente a no extender durante largo tiempo situaciones de inseguridad; de forma que, en vista de que en el subitem fue hasta el treinta de octubre de dos mil seis, en que el actor liquidó las diferencias en el pago de la jubilación del primero de enero de dos mil al 31 de diciembre de 2006, más los respectivos adeudos por concepto de aguinaldo (folios 226 a 228), el contenido de la norma contemplada en el ordinal 607 del Código de Trabajo, imperativamente obliga a los juzgadores a interpretar que la conducta del acreedor de la prestación económica mensual al guardar silencio y su inacción al no ejercer la correspondiente acción cobratoria dentro del apuntado lapso, obedecen a que éste ha renunciado a reclamar los créditos que fueron declarados prescritos.”

## **5. Inconstitucionalidad Parcial del Artículo 607 del Código de Trabajo**

[Sala Segunda]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** Del recurso ante la Sala se infiere que el único reproche planteado por la representante estatal se centra en atacar la denegatoria de la excepción de prescripción opuesta por el Estado. En asuntos como el que se conoce, la norma aplicable resulta ser el numeral 607 del *Código de Trabajo*, vigente para la época cuando ocurrieron los hechos, el cual reza lo siguiente: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”*. La anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional, mediante el voto n° 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, no fue absoluta sino parcial. En ese fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado, pero únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores

surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se debe incluir el reclamo de periodos no tomados en consideración para la liquidación de la pensión, como el que aquí se analiza. En dicho voto, la Sala Constitucional señaló: *“Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...”*. Como se infiere de lo anterior, el criterio reiterado ha sido que en lo tocante a la materia de seguridad social, salvo que exista una norma especial aplicable, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del *Código de Trabajo*. De tal forma, corresponde determinar si el reclamo del actor se encuentra afectado por la prescripción, ya que, el incumplimiento de la Administración activa exige siempre un correlativo reclamo por parte de la persona afectada. Así, solamente con las gestiones realizadas administrativamente o, eventualmente, la interposición de la demanda podía interrumpirse su curso (artículo 879 del *Código Civil*). Ahora bien, en el presente asunto no transcurrió un año entre la fecha cuando al actor se le notificó la aprobación de la pensión (27 de mayo de 2009 –folios 89 a 93 del expediente administrativo-) y la data de interposición de la demanda (17 de marzo de 2010 –folios 1 a 3 del expediente principal-). Solamente después de dicha notificación se pudo dar el trámite de liquidación y el conocimiento por parte del beneficiario de la exclusión del periodo que pretende. Incluso, el reclamo en sede administrativa lo hizo en fecha 23 de octubre de 2009 –folio 123 del expediente administrativo-, con lo cual se interrumpió ese plazo, y, por ende, entre este y la data de presentación de la demanda tampoco pudo haber transcurrido ese término. Por consiguiente, en aplicación del artículo 607 aludido, no cabe acoger la prescripción y debe mantenerse lo resuelto sobre este tema.”

## **6. La Prescripción de los Derechos Laborales Derivados de la Normativa Sobre Seguridad Social**

[Tribunal de Trabajo, Sección I]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

**“III.** Vistos los reproches formulados por el apelante, y discutido el presente asunto, luego de su estudio, este Tribunal considera por unanimidad que no lleva razón en sus reproches, por los que se dirá. El tema de la prescripción fue resuelta por la Juzgadora

de instancia, por cuanto la parte demandada cuando contestó la demanda, interpuso la defensa de prescripción y el Juez debe resolver todos los puntos sometidos a debate. En el caso que nos ocupa, resulta claro que el actor reclama recalcular el monto actual de la pensión de Hacienda, con efecto retroactivo al 19 de abril de 2006. Ahora bien, en relación a los extremos derivados del derecho de pensión, debe aplicarse el plazo de prescripción de tres meses que preveía el artículo 607 del Código de Trabajo. En lo relacionado a la materia de seguridad social, se ha resuelto en forma reiterada, salvo que exista una norma especial aplicable, en lo que respecta a la prescripción debe regirse por el artículo 607 del Código de Trabajo. De esta forma, al caso concreto resulta de aplicación el artículo 607 del citado Código, y no la normas del derecho Administrativo, debido a que lo reclamado por el actor, se refiere precisamente a una prestación producto del un beneficio del sistema de seguridad social. Se indica que el artículo 607 del Código de Trabajo, fue anulado por la Sala Constitucional, mediante el voto 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, sin embargo, dicha anulación no fue absoluta sino parcial, únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores, surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye lo pedido en este proceso. En dicho voto la Sala Constitucional señaló: *“Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (se refiere al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...”*. Alega el recurrente que el actor tiene un derecho adquirido. La Sala Constitucional ha entendido por derechos adquiridos: *“...aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable”* (Ver voto número **2765**, de las 15:03 horas, del 20 de mayo de 1997). En el caso bajo estudio, al actor se le otorgó el derecho a su jubilación a partir del primero de enero de 1996 y por la Ley 7013. Lo anterior, es un hecho incuestionable, pero se aclara que para esa fecha en que se otorgó el derecho ya la Sala Constitucional, había declarado nulo el inciso ch) del artículo 1 de la Ley N° 148, mediante el voto N° 2163-91. Sin embargo, lo que se analiza no es la existencia del derecho otorgado al actor, sino la posibilidad de reclamar rentas vencidas según el plazo de prescripción aplicable y si en el presente caso operó la misma. Sobre este tema, la Sala Segunda en su voto N° **225** de las 14:50

horas del 26 de setiembre de 1997, explicó: “Los juzgadores de instancia acogieron parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por el representante de la Caja Costarricense del Seguro Social, aplicando el numeral 602 del Código de Trabajo y declararon prescritos los reajustes de pensión y sus respectivos intereses legales adeudados desde el 16 de junio de 1982 hasta el 18 de mayo de 1993, sea, las diferencias correspondientes a los seis meses precedentes al inicio de sus gestiones administrativas (19 de noviembre de 1993), toda vez que estas tuvieron el efecto de interrumpir la prescripción en comentario. Sobre el particular, la Sala discrepa de esa línea de pensamiento y sostiene que para el subjúdice guarda aplicación el ordinal 607 del Código de Trabajo. Ello es así, por la naturaleza de las pensiones. El derecho a percibir las -se indicó en el Voto de esta Sala N° 116 de las 9:00 horas del 26 de abril de 1996-, cuando se han cumplido los requisitos para ello, trae aparejada como necesaria consecuencia, la finalización de la relación laboral. Por eso su disfrute no deriva de ésta, sino que surge de las respectivas leyes de seguridad social. En el caso, al amparo de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, normativa conexas al Código de Trabajo. De esta forma, es la prescripción trimestral plasmada por el indicado numeral el aplicable al caso, como norma referida a todos aquellos derechos provenientes del Código de Trabajo, de sus reglamentos o de sus **leyes conexas**, que no se originen en los contratos de trabajo. En este sentido, el Voto de la Sala Constitucional, N° 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, declaró nulo el artículo 607 citado, únicamente en cuanto sus disposiciones se aplican a los derechos de los trabajadores, es decir, a quienes se encuentran aún ligados a una relación activa de trabajo, pero no respecto de aquellos que, como en el presente caso, derivan su derecho de normas de previsión social. Así, en el Considerando III del Voto señalado, se expresó: “Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, -artículo 607 del Código de Trabajo- pareciera que solo pueden ser los no vinculados al contrato relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo público o salarios mínimos que considere incorrecta **o los derechos de la seguridad social**...”

(énfasis agregado). Así las cosas, se debe modificar el fallo impugnado, a fin de declarar parcialmente con lugar la excepción de prescripción, respecto de las diferencias reclamadas, junto con los intereses respectivos, anteriores a los tres meses que preceden al reclamo administrativo de la petente” (en el mismo sentido, pueden consultarse nuestras resoluciones N° 163 de las 15:30 horas del 16 de junio de 1999 y 552 de las 9 horas del 7 de julio del 2004). Aplicado lo anterior, al caso que nos ocupa, lleva razón la jueza a quo cuando declaró prescritas todas aquellas rentas, que no fueron reclamadas en su momento por el trabajador jubilado, pero debió declarar la

prescripción tres meses antes del reclamo administrativo, que fue planteado el 19 de abril del año dos mil siete, por lo que de conformidad a la normativa del artículo 607 del Código de Trabajo, que se ha venido analizando, todas las rentas anteriores al 19 de enero del año dos mil siete se encuentran prescritas y no como lo dispuso el fallo, que la prescripción era de un año antes a la presentación de la demanda en sede judicial. Pero al haber apelado sólo la parte actora y al estar prohibida la reforma en perjuicio, se mantiene el criterio de la señora Jueza. Se le aclara a la parte que el término de la prescripción empieza a correr desde el momento en que no se le canceló el monto correspondiente a las rentas, y no debía de esperar la resolución de sede administrativa, para acudir a la vía judicial, ya que al hacerlo dejó transcurrir el plazo fatal, con la consecuencia de no poder cobrar los montos por las rentas del período reclamado. En lo referente al tiempo laborado en el Banco Nacional de Costa Rica, es menester señalar que las cuotas de ese período ya fueron reconocidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, según la documentación que corre a folios 36, 39 y 40 de los autos. Con relación a que no se resolvió la ampliación de la demanda, se debe señalar que el ordinal 313 del Código Procesal Civil, por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo dice: "La demanda y la reconvención podrán ampliarse por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, pero deberá hacerse, necesariamente, antes de que haya habido contestación...". (Subrayado no es del original). Por lo señalado, se puede entender que si el Despacho de instancia no se pronunció al respecto, es porque la ampliación de la demanda, fue presentada de manera extemporánea. Véase que cuando el representante de la parte actora presenta ampliación de la demanda en fecha 10 de agosto de 2010 (folios 241 a 246) ya la litis se encontraba trabada, porque el ente estatal contestó la acción en fecha 11 de setiembre de 2008 (folios 111 a 124). Así las cosas, impone rechazar los agravios esgrimidos."

## **7. Prescripción en Materia Laboral y Agotamiento de la Vía Administrativa y Constitucionalidad de las Normas Referentes a la Prescripción en Materia Laboral**

[Sala Segunda]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

"III. A través del instituto de la prescripción negativa se pretende que las situaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, pues esta representa uno de los valores que tutela el ordenamiento jurídico. El Código de Trabajo, en el título décimo, contiene varias normas relacionadas con la figura de la prescripción, algunas de las cuales se han visto afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3565 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También, mediante la sentencia número 2339 de las 14:32 horas del 19 de marzo de 2003, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605. Por su parte, el

artículo 607 fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se resolvió: “... *también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo*” (énfasis suplido). Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera de ellas, la número 280-i-94 de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también era de aplicación a los (as) servidores (as) públicos (as), a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario, que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la número 5969-93 citada, “... *en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral*”. Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se indicó: “*Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'...*”. Por consiguiente, los derechos laborales de las personas trabajadoras - tanto del sector privado como del público- prescriben con fundamento en lo estipulado en el artículo 602 del Código de Trabajo; salvo que, respecto de estas últimas, exista una norma con rango de ley que regule la materia. Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el mencionado voto, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. En ese sentido, la Sala Constitucional advirtió sobre los inconvenientes de que el plazo de prescripción pudiera computarse durante la vigencia de la relación laboral, para lo cual dispuso: “... *porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral - principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo*”. Cabe indicar que según criterio reiterado, no es posible aplicar los plazos de prescripción contemplados en el Código Civil cuando la normativa laboral contiene normas expresas. Lo tocante a los aspectos generales sí se rige por lo dispuesto en dicho Código, salvo en caso de que medie incompatibilidad, pues el artículo 601, en forma expresa, señala que “... *el cómputo, la suspensión, la*



*interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil”* (al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242 de las 9:50 horas del 28 de mayo de 2003).

IV. [...] Ahora bien, mediante la Ley número 8520 publicada en La Gaceta número 132, del 10 de octubre de 2006, se modificó el numeral 602 del Código de Trabajo, específicamente en cuanto al término de prescripción, el que pasó de seis meses a un año. Para efectos de resolver el asunto sometido a estudio, debe tomarse en consideración que, al momento de ocurrir los hechos base del presente proceso, estas reformas aún no estaban vigentes, de modo que lo aplicable es el plazo de seis meses que contemplaba el artículo 602 del Código de Trabajo para ese entonces, en los siguientes términos: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos”*. Es decir a partir del despido comenzó a correr el término de prescripción de seis meses contemplado en la norma. Dicho término se interrumpió el 20 de junio de 2005 con la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Mas, para efectos de la resolución de este asunto, y tal y como se consideró en la sentencia recurrida, al caso debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 402 de ese mismo cuerpo normativo que, en lo que interesa, reza: *“Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa* (esta primera frase fue anulada mediante el voto de la Sala Constitucional número 15487-06 de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006, pero estaba vigente al momento de dictarse el acto de despido). *Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme”*. De conformidad con dicha norma, los actores no tenían que esperar que la resolución impugnada adquiriera firmeza en sede administrativa, pues, tal y como está regulado, debían entender que la vía quedaba agotada pasados quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo. Por consiguiente, si pasó más de ese número de días contados de aquel 20 de junio sin que existiera resolución firme, el 12 de julio siguiente comenzó de nuevo a correr el término de prescripción de seis meses, el cual acaeció el 12 de enero de 2006. De ahí que, al 31 de enero de ese año, fecha en que se interpuso la demanda (folio 1), los derechos reclamados por el actor estaban prescritos.”

## **8. Imprescriptibilidad de la Pensión por Vejez**

[Sala Segunda]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

“III. El recurso es parcialmente atendible por los motivos que de seguido se exponen. A fin de abordar de forma integral el caso bajo estudio, resulta importante mencionar que el sistema de seguridad social que rige en nuestro país, se caracteriza por ser el instituto protector de las necesidades tanto sociales como individuales y es un eje trascendental en el sostenimiento del modelo democrático costarricense. Su norte descansa en el principio de justicia social y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, su interpretación extensiva en materia de derechos humanos, alcanza a cubrir todas aquellas necesidades que van más allá de la invalidez, la vejez y la muerte de aquellas personas que han contribuido al fortalecimiento del sistema de seguridad social, también engloba a las de sus familias a fin de que cuenten con una vida digna, aun después de que quien provea las necesidades de ese núcleo familiar, se encuentre imposibilitado de hacerlo, tal y como lo ha señalado la misma Organización Internacional del Trabajo. Este es un tema que reviste de tanta sensibilidad que la Asamblea Nacional Constituyente tuvo el cuidado de resguardar tales derechos y es así como el numeral 74 constitucional establece que son irrenunciables y por tanto gozan de un fuero especial respecto de otros derechos. Lo anterior introduce el tema de si a esos derechos debe aplicárseles el instituto de la prescripción o si por el contrario, tienen una naturaleza imprescriptible. Tal figura se encuentra prevista como uno de los modos de extinción de las relaciones jurídicas y opera cuando en el transcurso de determinado tiempo, el titular del derecho no lo haya reclamado. Se tipifica entonces como una sanción a la inactividad de quien siendo interesado, no gestionó en debida forma el otorgamiento de lo pretendido. Su asidero estriba en el hecho de que pretende brindar certeza y seguridad jurídica a toda relación o negocio y en el derecho común se encuentra regulada en normas específicas del Código Civil, las cuales son de aplicación supletoria en el tanto la legislación laboral o social en este caso, no contemple normas expresas en ese sentido (al respecto véanse los votos de esta Sala, n°s 163, de las 15:30 horas del 16 de junio de 1999, 509 de las 9:10 horas del 29 de agosto de 2001 y n° 68 de las 9:40 horas del 27 de febrero de 2002). La única norma del Código de Trabajo que puede relacionarse con los derechos de seguridad social, es el numeral 607, según el cual, salvo disposición legal en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de ese Código, de sus reglamentos y de las leyes conexas, prescribirán en un año (tres meses antes de la última reforma introducida por Ley número 8520 del 20 junio 2006). Las leyes de seguridad social son conexas a la legislación laboral. Pero como se lee de la norma, su aplicación es solo residual (para el caso de que no haya disposición en contrario). En el caso concreto existen normas sobre prescripción en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que, como legislación sectorial, devienen aplicables a

las distintas pensiones cuyos regímenes no contengan una norma específica sobre prescripción. Ahora bien, pretende el actor se le traspase la pensión que gozaba su esposa en vida, la cual fue otorgada en ocasión de haber laborado en el ramo de las comunicaciones, el tiempo exigido por la Ley n° 4513 del 02 de enero de 1970, reformada por la n° 6611 del 23 de octubre de 1981. De lo anterior se desprende que el derecho que pretende el accionante, desde el punto de vista de su origen, es una pensión por vejez. Partiendo de esta premisa y tratándose de este tipo de pensiones, resultan de aplicación las normas expresas que en ese sentido se encuentran vigentes en la materia. Así, el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone que: *“El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez, prescribe en dos años, y para las de muerte, en diez años. **El derecho para reclamar las pensiones de vejez, es imprescriptible.** El derecho de cobrar las rentas ya acordadas, prescribe en dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, en los casos de vejez; en un año, en los casos de invalidez y muerte, y en seis meses, tratándose de todas las prestaciones en dinero que concede el Seguro de Enfermedad y Maternidad (...)*” (el resaltado no es del original). De la lectura de la norma se extrae que el derecho como tal derivado del tipo de pensión de la cual se solicita el traspaso, no se encuentra sujeto a ningún tipo de prescripción y por tanto no se reviste de la sanción a la no ejecución del derecho por no haberlo invocado en determinado momento. De esta forma y como lo alega el recurrente, en cuanto al derecho a percibir la pensión, el tribunal hizo una equivocada lectura del asunto pues si bien señala en la sentencia recurrida que las pensiones por vejez son de carácter imprescriptible, lo cierto es que no clasifica como tal la pensión pretendida por el gestionante. Asimismo realiza una errada aplicación tanto de la Ley n° 7302, el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, del artículo 607 del Código de Trabajo y del numeral 868 del Código Civil, ello en razón de que como se indicó, no procede aplicar ningún tipo de prescripción al derecho reclamado de conformidad con el ordinal 61 de la Ley Constitutiva de la CCSS. En todo caso, tampoco procedía la sanción prevista en las normas del derecho civil pues como se abordó anteriormente, tienen su ámbito de acción en derecho laboral, cuando la legislación social sea omisa en el tema a tratar, ya que la normativa laboral, priva sobre la de cualquier otra naturaleza, y en ese tanto no puede acudir a la interpretación, aplicando por analogía, normas ajenas al ordenamiento laboral, cuando éste brinda solución a los conflictos jurídicos presentados (artículo 15 del Código de Trabajo). Así las cosas, ante la posibilidad que le asiste al actor –de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones n° 4 del 23 de setiembre de 1940, reformada por la n° 3403 del 28 de setiembre de 1964, en armonía con el ordinal 572 inciso ch) del Código Civil-, esta Sala llega al pleno convencimiento de que el señor V. se encuentra debidamente legitimado para obtener la referida prestación jubilatoria por sucesión, pues al momento de la defunción de la causante, era su esposo y que se encuentra inválido en un 70% de su capacidad para realizar cualquier tipo de actividad (folio 5). En ese sentido se debe acoger el recurso y revocar la sentencia en cuanto

declaró prescrito el derecho de traspaso de la pensión de quien en vida fuera su esposa.”

## 9. Aplicación del Principio de Congruencia en la Prescripción de Derechos Laborales

[Tribunal de Trabajo, Sección II]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

“2. [...]. Si bien es cierto, como se indicar en líneas precedentes en aplicación del artículo 607 del Código de Trabajo, no estarían prescritas las diferencias que se han generado posteriores al 04 de mayo del 2005, no deja de ser menos cierto que no consta prueba alguna en el expediente administrativo o judicial, que demuestre haya solicitado revaloración alguna a su pensión, en razón de ello no puede ser objeto de este proceso, de conformidad con el Principio de congruencia de las sentencias, que consiste en que éstas, además de ser armoniosas en sí mismas, deben siempre ajustarse a los términos de la litis, de tal manera que resuelvan todas las cuestiones propuestas y no vayan a conceder más de lo pedido, limitando al juzgador a conocer o pronunciarse sobre algo no pretendido por la parte actora (extra petita), ni más de lo pedido por las partes (ultra petita), igual sucede si los juzgadores no se pronuncian sobre alguno o varios de los extremos debatidos durante la sustanciación del proceso (infra petita). Vicios que a criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, también pueden darse en relación con los agravios planteados ante el órgano de alzada, como lo indicado en el Voto 970, de las 10:50 horas del 10 de noviembre de 2004: *“Al respecto, debe indicarse que cuando se trata de sentencias de segunda instancia, el pronunciamiento del órgano de alzada queda sujeto a los agravios que oportunamente le sean planteados por las partes. En consecuencia, los agravios expuestos en los recursos de apelación, delimitan la competencia funcional del órgano de segunda instancia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil, el Tribunal puede confirmar, enmendar o revocar lo resuelto por el juez de primera instancia; pero tal facultad queda sujeta a los concretos agravios que las partes disconformes le planteen expresamente. Por eso, la norma citada, en forma expresa, señala: “El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución **en la parte que no sea objeto del recurso**, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada”.* (La negrita y el subrayado no son del original). **Cuando los integrantes del órgano de alzada exceden los límites de su competencia y resuelven sobre cuestiones que no han sido objeto del recurso de apelación; o bien, omiten pronunciarse sobre los agravios expresados por las partes, también se ha considerado que incurren en incongruencia (...). Esa falta de congruencia al que se refiere la norma no necesariamente debe circunscribirse a las pretensiones deducidas**

***en la demanda y su contestación, sino, también, con las pretensiones deducidas en tiempo ante el Tribunal, órgano que tiene la obligación de resolverlas***". (La negrita no es parte del original). ( Sala Segunda, Voto Nº 394 de las 9:50 horas de 7 de mayo de 2008). En razón de lo señalado se debe de confirmar lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, caso contrario resultaría incongruente la sentencia."

#### **10. Plazo de Prescripción Aplicable a los Procesos de Reajuste o Diferencias en el Régimen de Pensiones del Banco de Costa Rica**

[Sala Segunda]<sup>xii</sup>

Voto de mayoría:

**"III. SOBRE EL CASO CONCRETO:** El tribunal, al igual que la juzgadora de primera instancia, consideró que el plazo de prescripción aplicable en el sub litem es de tres meses tal y como lo establece el artículo 607 del Código de Trabajo. Debe señalarse que esta disposición normativa fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional en su voto n° 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores surgidos del contrato de trabajo, siendo que esos derechos prescribirían en los términos previstos por el artículo 602 ibídem, de manera que dicha norma es aplicable a los casos que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral como el de aquellos derivados de las leyes de seguridad social. Precisamente el derecho a percibir el beneficio jubilatorio nace cuando se han cumplido los requisitos para ello, de ahí que su otorgamiento conlleva como necesaria consecuencia, la finalización de la relación laboral. Por otro lado, esta Sala a través de abundante jurisprudencia ha sostenido que las diferencias de pensión sí están sujetas al término de prescripción, el cual es de tres meses en aplicación del mencionado artículo 607; no así el derecho mismo a la pensión, el cual es imprescriptible (ver en este sentido las resoluciones números 610 de las 11:30 horas del 21 de julio de 2004, 821 de las 9:30 horas del 30 de setiembre de 2005, 443 de las 15:20 horas del 5 de junio de 2006, 362 de las 9:45 horas del 25 de abril de 2008). Si bien es cierto, el actor cumplía con los requisitos para optar por la pensión desde 1977, fue hasta el 25 de junio de 1998 cuando gestionó su otorgamiento (folio 112). Posteriormente acudió a estrados judiciales y entabló la demanda el 12 de mayo de 2003. Tomando en cuenta que se piden diferencias de pensión y que datan desde enero de 1977 a junio de 1998; resulta a todas luces evidente que el plazo de prescripción de tres meses previsto en el artículo 607 del Código de Trabajo, de sobra había operado. Por esa razón, la sentencia venida en alzada que así lo dispuso, debe confirmarse. Cabe agregar que no se demostró la existencia de impedimento alguno por parte del accionante, para acudir a la entidad bancaria en aquel momento a reclamar su derecho a la jubilación de ahí que, ante su inercia, no procede el pago pretendido. En otro orden de ideas, el recurrente reprocha que se rechazara la

homologación de puestos con las categorías actuales para reajustar su pensión. Dicho agravio tampoco es de recibo. Como se indicó líneas arriba, el ente demandado acogió la solicitud de jubilación del señor J indicando que la pensión regiría a partir del 25 de junio de 1998. Asimismo dicha institución aceptó que el actor quedaba cubierto por el beneficio que señalaba el extinto ordinal 27 del Reglamento Interno de Trabajo ( ver folios 33, 112, 113, 214, 324). El 20 de marzo de 2002, don J requirió que se revisase el monto de su pensión en concordancia con el salario base que devengaba el subgerente general en ese momento (ver folios 31 a 38 y 51 a 64). La Gerencia Legal manifestó que no procedía la homologación: *“Como queda expuesto en el criterio de cita, el salario único y nominal que en la actualidad reciben los funcionarios de más alto nivel del Banco no se compone de los tradicionales salario base más pluses, sino que es un monto único definido en razón del mercado salarial y de acuerdo con las competencias personales y técnicas del servidor. Este salario nominal **no puede ni debe confundirse** con el salario que percibió el señor J en su momento cuando se desempeñó como Subgerente, puesto que al pasar de una plaza menor a un cargo como ese, no se producía en modo alguno, tal y como lo interpreta dicho señor, el cambio a un “salario único nominal” **bajo el concepto que actualmente tiene la remuneración de los puestos de Gerente y Subgerentes ya que estos están fuera de la escala salarial del Banco de Costa Rica**”* (folios 31 a 41). Consecuentemente, el 10 de setiembre siguiente, la Directora de Recursos Humanos le comunicó al señor J que no le corresponde diferencia alguna de pensión por aplicación del monto de salario nominal (folio 30). Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento Interno de Trabajo del BCR decía (según certificación de folios 216 a 251): *“Los empleados administrativos regulares y permanentes del Banco tendrán derecho a los beneficios establecidos por el inciso 2) del artículo 38 de la Ley N° 15 de 5 de noviembre de 1936 y por el Reglamento correspondiente, al Fondo de Pensiones, el cual forma parte de este Reglamento. / Cualquier funcionario que conforme a la Ley o a los Reglamentos del Banco sea de elección por parte de la Junta Directiva que no fuere reelecto al cumplir su periodo y que tuviere 25 o más años, o entre 20 y 25 años de servicios en oficinas bancarias del país, quedará jubilado -de pleno derecho-, en el primer caso con una suma no inferior a las dos terceras partes de su último sueldo devengado, y en el segundo, con una suma no menor que la mitad del último sueldo devengado, siendo a cargo del Banco, en caso necesario, el pago de la diferencia resultante entre dicha jubilación y la que a la fecha del retiro le pudiese corresponder del propio Fondo de Pensiones de la institución, hecha la excepción de edad correspondiente. /En la misma forma lo dispuesto aquí también aprovechará a todos los funcionarios que, por disposición de la ley o de los reglamentos del banco sean de elección de la junta directiva y que tengan los años de servicio indicados en el párrafo anterior, cuando se vieren obligados a hacer dejación de su cargo: a) Por enfermedad debidamente comprobada, a juicio exclusivo de la Junta, que los incapacite para continuar en el ejercicio de sus funciones y una vez transcurridos los primeros seis meses que establece el artículo 31 inciso a) del*

*Reglamento de Trabajo. / b) Por renuncia que no se origine en presunción de responsabilidad de naturaleza civil o penal en perjuicio del banco, sino que se opere en forma obligada por circunstancias especiales a juicio de la Junta Directiva. / Lo dispuesto en este artículo no aprovechará a los funcionarios que pudiendo acogerse a los beneficios que él establece hubieren preferido disfrutar de los derechos que para tales casos otorga el Código de Trabajo o prefieren acogerse a los beneficios que otorgue el Fondo de Pensiones de la Institución”* (folio 241). En la sesión de Junta Directiva n° 93-77 del 22 de noviembre de 1977, después de analizar el numeral 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial entonces vigente que rezaba: “*Cuando en el presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado*”), se decidió: “*Se autoriza modificar el Reglamento de Trabajo (...) a fin de que se pueda hacer efectivo los reajustes a las pensiones cuando se considere necesario y de justicia tomándose como base para la modificación lo establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*” (folio 42). Para cuando se emitió ese acuerdo, lo que imperaba (tanto en el BCR como en el Poder Judicial que sirvió de inspiración) era un sistema retributivo conformado por un salario base más pluses siendo que la introducción de la fórmula del salario nominal, global o único se dio en la banca estatal en virtud de la Directriz n° 25, publicada en La Gaceta del 23 de octubre de 1997. Mediante esa disposición, la Presidencia de la República avaló toda iniciativa de los bancos estatales en la implementación de mecanismos y políticas salariales para competir adecuadamente con las entidades financieras privadas. Por ello, el salario del Subgerente General del BCR (cargo que ocupaba el actor al jubilarse), hoy día ya no está conformado por un salario base más sobresueldos, sino que es fijado de acuerdo con los valores salariales del mercado atendiendo además a las condiciones personalísimas de la persona nombrada en ese importante puesto, por lo que está fuera de la escala salarial y, por lo mismo, no puede servir de parámetro para reajustar la pensión del actor. Aunado a ello ha de enfatizarse que el artículo 27 del Reglamento Interno de Trabajo no contempla un mecanismo de reajuste de la pensión. Resulta importante reseñar que los dos tipos de mecanismos de reajuste de pensión que existen son: a) los que equiparan el beneficio jubilatorio al salario que lleguen a obtener los servidores activos que ocupen un puesto igual a aquel en que se encontraba el interesado al momento de jubilarse y b) los que reconocen periódicamente, sobre el total de la pensión o jubilación, un incremento porcentual o una suma fija igual a la que llegue a decretar el Poder Ejecutivo, por variaciones en el costo de la vida, a favor de los servidores del gobierno. Dado que esa norma nunca fue modificada para incluir en ella un mecanismo de actualización del beneficio en los términos solicitados, resulta imposible otorgarlo, ya que lo que el juez hace en esta vía ordinaria laboral es aplicar la ley. Por lo anterior, esta Sala concluye al igual que las instancias precedentes, que el reclamo del actor carece de asidero normativo.”

## 11. Prescripción Negativa de Salarios No Pagados Por Reinstalación

[Tribunal de Trabajo, Sección III]<sup>xiii</sup>

Voto de mayoría

“VI. Previo a resolver si el demandado tiene o no razón en lo que alega, resulta oportuno transcribir en lo que interesa lo dicho por la Sala Segunda en sentencia 30-2011:

*"El instituto de la prescripción regula la pérdida de un derecho, a consecuencia de la desidia o inacción de su titular y, por el transcurso del tiempo, ya que por mandato del principio de seguridad jurídica, las obligaciones o derechos no pueden extenderse de forma indefinida. Sobre el tema, este órgano jurisdiccional ha externado: "El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y para que opere basta el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que "la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular" (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor tutelable por el ordenamiento jurídico. Al respecto, se ha indicado que "el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social." (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1.985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que "Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica ,... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley" (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2.000, pp. 1-2)". (voto 2006-0718 de las 10:10 horas del 9 de agosto de 2006)" .*

VII. En relación con la prescripción que se alega, conviene definir cuál es el término de prescripción a aplicar, si el que dispone el numeral 602 del Código de Trabajo, el 601 de ese cuerpo normativo o bien el 607 del mismo cuerpo de leyes, decisión para la cual



resulta útil transcribir cada una de las normas así como determinar la naturaleza que tienen las pretensiones que se fijaron en la resolución apelada a favor de la actora.-

**Artículo 601.** *El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.*

*Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.*

**Artículo 602.** *Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.*

**Artículo 607.** *Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes*

Siendo que lo que se liquida, son los salarios no pagados con ocasión de la reinstalación dispuesta por sentencia firme, el término aplicable es el decenal, es decir, el previsto por el párrafo segundo del artículo 601 del Código de Trabajo.-

Ahora bien, si la sentencia es del 30 de enero de 2004 el citado término, en principio vence el 30 de enero del 2014, por con lo cual la gestión incoada el 10 de octubre del dos mil ocho, no se había computado, por lo cual sin necesidad de abundar en mayores razonamientos, ha de confirmarse la sentencia recurrida.”

## **12. Aplicación de la Intangibilidad de los Actos Propios y la Prescripción en Materia Laboral**

[Tribunal de Trabajo, Sección II]<sup>xiv</sup>  
Voto de mayoría

“IV. Los motivos en que la demandada fundamenta el recurso de apelación, son los siguientes: Alega la Procuradora estatal que el A Quo para declarar con lugar la demanda formulada por la aquí actora contra El Estado, sostuvo entre otros aspectos, que si bien el fallecido disfrutó de tres pensiones una ordinaria, por vejez y la de músico; dicho acto administrativo o actos administrativos en ningún momento fueron revocados, o el Estado nunca interpuso el proceso de lesividad para corregir tal error y, por ello, sostiene que estos actos administrativos mediante los cuales se concedieron

al causante diferentes pensiones, quedaron firmes. Aduce que la sentenciante de grado, afirma que esa parte no demostró haber entablado el proceso de lesividad correspondiente contra los actos que concedieron derechos subjetivos a los particulares. Señala que si El Estado en aquel momento consideró que los beneficios otorgados al recurrente eran ilegítimos, debió iniciar el procedimiento correspondiente en la vía administrativa, en caso de tratarse de una nulidad evidente y manifiesta. Acota también que de la confrontación de las cuotas que se observan a folio 71 vuelto, que fueron aportes que sirvieron de base a la pensión por viudez de la señora María Chacón Jiménez, son las mismas que se tomaron en cuenta para fijar las mencionadas tres pensiones; es decir, el A Quo considera que fue un derecho que quedó consolidado por parte de la Administración y que, por consiguiente, fueron actos administrativos que ganaron firmeza. Critica que bajo esa línea de razonamiento, el juzgador haya otorgado a la señora Chacón Jiménez la pensión del Régimen de los Músicos que en vida percibía su esposo, según Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares. Afirma que esa representación no está conforme con el fallo impugnado, ya que el sustento jurídico se encuentra al margen del principio de legalidad que rige todo actuar administrativo, a tenor del artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, incluso en contra del principio pro fondo que impere a todo régimen de pensiones del Estado. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, han señalado muy atinadamente, que el derecho de jubilación es un derecho constitucional y fundamental de todo trabajador, y como tal debe ser reconocido a todo ser humano en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. No obstante ello, indica que ese derecho como cualquier otro está sujeto a condiciones y limitaciones impuestas por el mismo ordenamiento jurídico. (Véanse Resoluciones Constitucionales Nos. 184-97, 1147-90 y 5282-94) . De manera que, el derecho a la pensión o pensiones que se le otorgaron irregularmente al señor Róger Camareno Chavarría en vida, se concedieron por un error de la Administración Técnica; pero, esa circunstancia no puede venir en modo alguno a consolidarse a favor de la parte actora para que continúe disfrutando de tres pensiones del Estado con una sola cotización aportada por el entonces esposo de la señora Chacón Jiménez, o sea, como si fuera un derecho propio del cónyuge superviviente. Así, lo señalaron al contestar la demanda en su oportunidad procesal, cuando expresaron que, la pensión por viudez es el "derecho de la prestación económica por concepto de sobre vivencia, nace como derecho propio cuando ocurre la muerte del causante, y se cumplen los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico (...) ". Al amparo de la sentencia de la Sala Segunda No. 126-2001, de las 9:05 horas del 21 de febrero del 2001, alega que el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue mientras él vivió, por lo que constituye una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto significa que ingresa a su patrimonio al producirse la muerte del jubilado. De ahí que en esa jurisprudencia, se enfatiza que el derecho del cónyuge surge con la muerte del

jubilado, pero su derecho es derivado y no originario, situación que jurídicamente implica que es distinto al del beneficiario titular u original. Añade que, todo ello explica que, como derecho derivado que puede disfrutar una persona como la aquí accionante, ciertamente, en adelante, deben aplicarse las leyes o las normas correspondientes y en virtud del principio de legalidad regente en todo actuar de la Administración Pública, -que, en su momento no afectaron al beneficiario original -, o bien, que por razones que se desconocen no fueron cumplidas las actuaciones administrativas que permitieron haber otorgado en el caso concreto y de manera irregular al fallecido esposo de la accionante tres pensiones con las mismas cotizaciones aportadas para una sola beneficio. Según se desprende del expediente administrativo que obra en autos, el Sr. Róger Camareno Chavarría, esposo de la demandante disfrutó de tres pensiones, bajo regímenes diferentes, a saber: 1).- Jubilación ordinaria del Régimen del Magisterio Nacional, concedida al amparo de la Ley No. 2248; 2) Pensión de Músico amparado en la Ley No. 15 de 5 de diciembre de 1935 y 3) Pensión por el Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, utilizándose una sola cotización; beneficios que se extinguen con la muerte del beneficiario original. Interpone la excepción de prescripción, con asidero en el artículo 607 del Código de Trabajo, en relación con las diferencias de pensión. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada en todos sus extremos y se declare con lugar el presente recurso.

**V. Excepción de prescripción:** Tal y como lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales de Trabajo, en el caso concreto resulta aplicable el artículo 607 del Código de Trabajo, en el tanto en que la anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional, mediante el Voto 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, no fue absoluta sino parcial. En efecto, en ese fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado, pero únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores activos, surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los cuales se incluye el presente reclamo de pensión de viudedad. Es preciso indicar que el supracitado Voto la Sala Constitucional, señaló:

***“III. Específicamente, el artículo 607 del Código, cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, establece: "Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes." Cabe observar que,***

***en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, pareciera que solo pueden ser los "no vinculados" al contrato o relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social..."*** Nota: el texto subrayado no corresponde al original.

En el caso bajo estudio, el criterio jurisprudencial reiterado en lo tocante a la materia de seguridad social, ha sido que el derecho a la jubilación es imprescriptible, las que están afectas a ese instituto son propiamente las mesadas o las prestaciones económicas mensuales y, salvo que exista una norma especial aplicable, según acontece en el sistema especial de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, en el cual la prescripción es anual y no se rige por lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Trabajo sino por los numerales 10 y 40 de la Ley 7531. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias 1.030, de las 10:30 horas del 13 de diciembre del 2005 y 214, de las 9:15 horas del 7 de abril del 2006). En este proceso, con fundamento en la relación de hechos probados que han sido agregados en esta segunda instancia, se demuestra que la actora oportunamente planteó el reclamo administrativo y la correspondiente impugnación contra el acto denegatorio de la pensión por sobrevivencia y ante la negativa del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de concederle la pensión por viudedad, dentro del aludido plazo trimestral, planteó esta demanda ordinaria laboral, actuaciones y resoluciones que, en forma sucesiva han tenido el efecto jurídico de interrumpir el instituto de la prescripción, por lo que de conformidad con el artículo 607 del citado Código no se ha operado la prescripción trimestral. Por esas razones y a tenor del numeral 607 citado, debe rechazarse esta excepción. Cualquier retraso que hubiere habido para tener expedita la vía judicial, únicamente, es imputable a la Administración activa y nunca a la parte demandante.

**VI.** Analizados los restantes motivos de agravio expuestos por la demandada relacionados con el fondo del asunto, este Tribunal concluye que no lleva razón, por los siguientes razonamientos. Pretende la personera del Estado que se deniegue el derecho a la pensión por viudedad que reclama la actora porque han descubierto que, con las mismas cotizaciones o aportes, el causante Camareno Chavarría disfrutó de tres beneficios jubilatorios distintos, situación que está prohibida por el ordenamiento jurídico. Al respecto, debe considerarse que conforme a los artículos 34 y 74 constitucionales, las jubilaciones adquiridas por el causante son derechos irrenunciables e intangibles y se trata de situaciones jurídicas consolidadas. Bien sabido es que conforme al artículo 15 de la Ley General de Pensiones está proscrito percibir más de una pensión del Estado con fundamento en las mismas cotizaciones y servicios; sin embargo, en atención a que el accionado no estableció a su debido

tiempo el proceso(s) de lesividad, de atenderse los reproches planteados por su mandataria, tendentes a denegar el goce de la pensión de músico de Bandas Militares a su cónyuge supérstite, se atentaría contra el *derecho al debido proceso y al principio de intangibilidad de los actos propios*. Si el causante obtuvo tres derechos jubilatorios distintos al amparo de las mismas cotizaciones a la seguridad social, debió en su oportunidad la Administración detectarlo y acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad. Es importante considerar que el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que:

“1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.

5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la

declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

(Así reformado por el inciso 6) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006).

Por lo expuesto, la potestad administrativa de anulación de actos declaratorios de derechos subjetivos, tiene carácter excepcional y su ejercicio requiere el cumplimiento previo del debido proceso, de manera efectiva. Con fundamento en la Constitución Política y en las leyes, la Administración Pública no puede volver sobre sus propios actos, lesionando derechos subjetivos al anularlos en forma discrecional cuando éstos han constituido derechos de los administrados ni tampoco, se pueden anular en forma unilateral actos administrativos declarativos de derechos subjetivos que fueron emitidos desde hace muchos años en favor del causante Róger Camareno Chavarría. De esta manera, se garantizan los derechos fundamentales del ciudadano, frente a la posibilidad de una eventual arbitrariedad de la Administración y, a su vez, se resguarda el principio de seguridad jurídica. Además, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Marco de Pensiones, en relación con lo dispuesto por los numerales 181 y 349.2 de la Ley General de la Administración Pública y con asidero en las pretensiones del recurso bajo estudio, debe resolverse que denegar el derecho sucesorio dentro del respectivo sistema especial, hoy día regulado en la Ley Marco de Pensiones, implicaría examinar la legalidad de los actos declarativos de los diferentes derechos subjetivos a la jubilación, otrora concedidos por El Estado, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al señor Róger Camareno Chavarría, situación que, obliga a considerar que no es posible variar lo que viene dispuesto por el órgano de primera instancia, debido a que este Tribunal carece de competencia por la materia y le está vedado revisar y controlar la legalidad de los actos administrativos relacionados con la concesión de los derechos jubilatorios, de los cuales en vida gozó el causante dentro de los sistemas de Invalidez, Vejez y Muerte, del Magisterio Nacional y de músicos de Bandas Militares y, en atención a que la Administración nunca planteó los respectivos procesos por lesividad. Es por ello que los reproches esgrimidos en el libelo de impugnación, son inatendibles y no es posible declarar sin lugar la demanda con fundamento en el argumento estatal de que, mediante los mismos aportes se obtuvieron tres beneficios diferentes, en virtud de que ese pedimento es a todas luces inadmisibles ya que, indiscutiblemente, rebasa o exorbita la competencia de este Tribunal de alzada y, además, según se explicó supra, de entrar en ese análisis, se quebrantaría el derecho al debido proceso y el principio de la intangibilidad de los actos propios. Finalmente, es ilustrativo citar lo dispuesto por la Sala Constitucional al conocer de una Acción de Inconstitucionalidad sobre la irretroactividad de la ley en materia de pensiones y jubilaciones, cuando en relación

con el tema que nos ocupa, relativo a la intangibilidad de los actos administrativos, en la sentencia N° 2007-000679 de las doce horas y diez minutos del diecinueve de enero del dos mil siete, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

*"...En reiteradas resoluciones, este Tribunal ha determinado que si bien la Administración puede revocar sus propios actos, cuando éstos declaran derechos subjetivos, ello solo es posible respetando lo dispuesto en el numeral 155 de la Ley General de la Administración Pública ; asimismo, puede también anular sus actos cuando se trata de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, pero en tal caso también debe respetar el procedimiento establecido al efecto en el artículo 173 ibídem , o por el proceso de lesividad , según corresponda. Esto por cuanto la jurisprudencia reiterada de la Sala ha señalado que:*

*"... el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo." (Sentencia número 02186-94 de las 17:03 horas del 4 de mayo de 1994; en igual sentido: número 00899-95 de las 17:18 horas del 15 de febrero de 1995).*

Por las apuntadas razones, no puede denegársele a la actora el derecho de pensión por viudedad que reclama, concretamente, en virtud de que este órgano de alzada carece de competencia para revisar la legalidad de los actos administrativos, según los cuales con asidero en los mismos aportes al sistema de seguridad social se concedieron al cónyuge de la actora tres distintos beneficios jubilatorios. Al determinar que la señora Chacón Jiménez, reúne todos los requisitos para ser acreedora al reclamado beneficio por sucesión, se impone impartir confirmatoria a lo decidido en primera instancia, por encontrarse ajustado a derecho y al mérito de los autos.

**VII.** Consecuentemente, se deniega la excepción de prescripción y se rechazan todos los reproches alegados por la parte demandada y se impone impartir confirmatoria al fallo venido en alzada, por encontrarse ajustado a derecho."

### **13. Prescripción en el Proceso de Reajustes o Diferencia en el Régimen de Pensiones del Banco Nacional**

[Sala Segunda]<sup>xv</sup>  
Voto de mayoría

**"III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** En materia laboral, el instituto jurídico de la prescripción negativa establece que, en general, las obligaciones se extinguen con sólo

el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento jurídico, cuando quien tiene a su haber el derecho exigible, no lo ejerce dentro del plazo legalmente establecido. Mario de la Cueva señala que *“La doctrina distingue dos formas de la prescripción: la adquisitiva a la que también se le dan los nombres de usucapión y de prescripción positiva, consiste, (...), en la adquisición de bienes, término éste que debe entenderse en su más amplia acepción; y la extintiva, a la que se dan asimismo los nombres de liberatoria y de prescripción negativa, que a su vez consiste, (...), en la liberación de obligaciones. La doctrina nos explica que los elementos comunes a una y otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la Ley. / De las dos formas de prescripción, el derecho del trabajo conoce solamente la segunda, (...)”*. (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 603). En ese mismo sentido se pronuncia el tratadista Alonso Olea, quien expresa que *“Todos los derechos, y consiguientemente todas las acciones para su ejercicio derivados del contrato de trabajo, decaen en el transcurso del tiempo. No importa que se trate de derechos irrenunciables o sobre los que no pueda válidamente disponer; irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes; (...) pero ocurrida la prescripción – o la caducidad-, el derecho se ha extinguido ya (...) Y es que la prohibición de renuncia se refiere al acto o conducta expreso declaratorio de que se ejercita “el derecho a renunciar al derecho”, no a la mera inacción que está en la base de la prescripción. (...)”* (Olea Alonso, M. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L., 2002, p. 520). El instituto de la prescripción encuentra su fundamento, en la necesidad de que la sociedad establezca reglas claras para los negocios jurídicos, de manera que se desarrollen en un marco de certeza y seguridad para todos los agentes participantes, sin dejar temas o asuntos pendientes hacia la eternidad (puede verse a Palomeque López, M. C. y Álvarez de la Rosa, M. (1999). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., (7ª. Ed., p. 367 s.s.). En nuestro derecho positivo, el Título Décimo del Código de Trabajo, regula lo referente a la prescripción de los derechos laborales de los (as) trabajadores (as). El ordinal 601 expresamente señala que en cuanto no hubiere incompatibilidad con lo regulado en el Código de Trabajo, el cómputo, la suspensión y demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo que al efecto dispone el Código Civil; el 602 regula el plazo de prescripción para el reclamo de los derechos provenientes de los contratos de trabajo, el que fija en un año; el 603 establece ese plazo respecto al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del empleador; el 604, adicionado mediante el artículo 2 de la Ley n° 8520 del 20 de junio del 2006, dispone las causas de interrupción de la prescripción en materia laboral; el 606 el plazo para reclamar, por parte de los empleadores (as) contra los trabajadores que se separen injustificadamente de su trabajo; y, el 607, que literalmente dispone: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho*



respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”. Los artículos 602 y 607 fueron reformados por la Ley n° 8520 del 20 de junio del 2006. Antes de esa reforma, el último ordinal indicado expresaba: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes”*. Debiendo recordarse que en cuanto al plazo de la prescripción dispuesto en este último texto, la Sala Constitucional, en el voto n° 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, señaló: *“Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...”* ( énfasis agregado, aclarado por el número 280-I-94 de las 14:32 horas del 7 de junio de 1994). Finalmente, en dicho fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado pero, únicamente, respecto de los derechos laborales de los trabajadores surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye el reclamo de diferencias en el monto correspondiente por pensión. Asimismo, el criterio reiterado de esta Sala ha sido que, en materia de seguridad social respecto al reclamo de diferencias de pensiones o jubilaciones, salvo que exista una norma especial aplicable en el Código de Trabajo, sus reglamentos o leyes supletorias o conexas, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del Código citado, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 1030 de las 10:30 horas, del 13 de diciembre de 2005; 214 de las 9:15 horas, del 7 de abril de 2006 y 19 de las 9:40 horas, del 17 de enero de 2007).

**IV. SITUACIÓN DEL CASO CONCRETO:** La parte recurrente señala, esencialmente, su inconformidad con que la excepción de prescripción fuera acogida por el tribunal, y que, de conformidad con el artículo 607 del Código de Trabajo, se declarara la prescripción de los derechos de las actoras anteriores a los tres meses a la presentación de la demanda, por considerar que por tutelar el derecho laboral los

derechos de los trabajadores, debió rechazarse dicha excepción o al menos establecerla en un año antes de la interposición de la acción según lo establece ese numeral en su redacción actual. No lleva razón en sus alegatos. En primer lugar, es claro que, tal como se expuso en el considerando anterior, de conformidad con los ordinales 15 y 601 del Código de Trabajo, la prescripción en esta materia se regula por lo dispuesto en el ordinal 607 de es mismo Código, sin que pueda entenderse que la frase “*Salvo disposición especial en contrario*”, permita la aplicación de disposiciones ajenas a la materia laboral. Como se indicó en las instancias precedentes, esa norma debe aplicarse según el texto vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir antes de su reforma por Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006 (nótese que la demanda es de 6 de agosto de 2003), que establecía su plazo en tres meses; sin que, como también se dijo antes, la anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional (voto número 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, ya citado) lo afectara para su aplicación a este caso, al ser la misma parcial, en relación con los derechos laborales de los trabajadores surgidos del contrato de trabajo, dejándose a salvo la aplicación de dicho numeral para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluyen los derechos que aquí se reclaman, sin que sea procedente la imprescriptibilidad alegada. Como se explicó, la prescripción en esta materia debe regirse por el artículo 607 del Código citado, por lo que no cabe aplicar el plazo previsto en la legislación civil (ordinal 868 del Código Civil) y el 198 de la Ley General de la Administración Pública, como lo pretende el representante de las actoras, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral, aun cuando esta parte la haya querido presentar como un reclamo de responsabilidad, originado en el derecho civil o por indebido funcionamiento de la Administración. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 1030 de las 10:30 horas, del 13 de diciembre de 2005; 214 de las 9:15 horas, del 7 de abril de 2006 y 19 de las 9:40 horas, del 17 de enero de 2007). La demanda fue planteada el 6 de agosto de 2003, interrumpiéndose con esa gestión el curso de la prescripción (a ese efecto, por la época en que ocurrieron los hechos, deben aplicarse los artículos 876 y 879 del Código Civil por remisión del 601 del de Trabajo). Dentro de los tres meses anteriores a esa fecha, no se observa que las actoras hayan reclamado sus derechos, por lo que no existe gestión administrativa que deba considerarse interruptora del curso de la prescripción. En efecto, el ad quem modificó el hecho probado 2, de manera que tuvo como demostrado, sin que haya sido objetado el punto, que las peticionarias agotaron la vía administrativa en las siguientes fechas: [...]. Después de estos reclamos, con los que era claro que las actoras conocían la situación, volvieron gestionar en procura de sus derechos hasta la presentación de la demanda, por lo que, con excepción de la última actora citada, dejaron transcurrir el plazo de tres meses necesario para la prescripción. Si bien el representante de las gestionantes también ha alegado que no pudo correr la prescripción argüida en razón del

desconocimiento que se tenía de los hechos causantes de los reclamos por la falta de transparencia de los demandados, dicha afirmación, además de haber carecido de prueba, no se encuentra en ninguno de los supuestos que para la suspensión de la prescripción prevé el numeral 880 del Código Civil, aplicable por remisión del 661 del de Trabajo; pues, aunque el inciso 7 de aquel ordinal recoge el supuesto de que el acreedor se vea impedido para ejercer su derecho por *hechos ilícitos* del deudor, en el sublítem no se aportó probanza alguna, por parte de los interesados (artículo 317 del Código Procesal Civil), de que ello ocurriera de esa manera. Si bien también se indica que en otros casos las demandadas han reconocido derechos a otras personas más haya de los seis meses anteriores a sus reclamos, ello, además de constituir meras manifestaciones sin probanza alguna, de haberse dado, no generaría derecho alguno en favor de las gestionantes, respecto a las que los accionados han interpuesto la excepción de prescripción. Por consiguiente, si la demanda fue presentada el 6 de agosto de 2003 (folio 1), prescribieron todos los derechos reclamados anteriores al 6 de mayo de ese año, por lo que, al haber un error material en dicha fecha, pues el a quo la fijó en el 6 de junio de 2003, la misma debe ser corregida. Por otra parte, en razón de que la actora Mayela Hidalgo Alfaro presentó su reclamo administrativo el 25 de junio de 2003, dentro de los tres meses anteriores a la demanda, en su caso la prescripción debe retrotraerse a lo reclamado con anterioridad a los tres meses a esa fecha, es decir al 25 de marzo de 2003, tal como correctamente lo declaró el tribunal.”

#### **14. Computo de la Prescripción de Derechos Derivados de la Seguridad Social, Salvo Ley Especial Aplicable**

[Sala Segunda]<sup>xvi</sup>

Voto de mayoría:

**“V. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN:** El punto central de la inconformidad del recurrente reside, aunque no se dice expresamente, en la aplicación de la prescripción de tres meses, regulada en el artículo 607 del Código de Trabajo, a su reclamo de los montos de pensión que afirma le corresponden de junio a diciembre de 2002, y del momento definido para que empiece a correr ese plazo. Las instancias precedentes declararon con lugar la prescripción de conformidad con el citado ordinal, partiendo que dicho término comenzó a correr para cada mensualidad adeudada desde el momento que se debía pagar cada una de ellas. Debe señalarse que, si bien el artículo 13 de la Ley n° 19, de 4 de noviembre de 1944, expresamente refiere que los derechos jubilatorios o de pensión regulados en dicha ley deben ajustarse “...*de oficio, en el mismo porcentaje de incremento de los sueldos.*”, esa circunstancia no está prevista como un motivo de suspensión o de interrupción de la prescripción. Además, toda obligación lleva ínsito el deber de cumplimiento. Por lo que dicha disposición solo establece una obligación del Estado de practicar los ajustes correspondientes, sin que sea entonces necesaria una gestión de la persona interesada para que la obligación

surja a la vida jurídica. Así, si el incumplimiento de esa obligación por parte de la Administración activa hace necesario un reclamo por la persona afectada, sin que nada impida el curso de la prescripción, con mayor razón cuando se trata del pago de las rentas, que no está comprendido en el supuesto de aquella norma. Esa prescripción se interrumpiría, en beneficio de los derechos de cualquier afectado, solo con las gestiones realizadas administrativamente (artículo 879, del Código Civil). Aunque en el caso que nos ocupa, no se reclaman diferencias en las rentas mensuales de pensión, sino, rentas dejadas de pagar durante varios meses (junio a diciembre de 2002), al igual que en los reclamos de diferencias en las rentas mensuales, tal y como se indicó en las instancias precedentes, la norma aplicable resulta ser el numeral 607 del Código de Trabajo, en el tanto en que la anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional, mediante el voto n° 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, no fue absoluta sino parcial. En efecto, en ese fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado, pero únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores, surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye el reclamo por el no pago de los montos mensuales por pensión que aquí se analiza. En dicho voto la Sala Constitucional señaló: *“Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. **Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...**”* (énfasis agregado). En lo que atañe a reclamos de diferencias en las rentas mensuales pagadas por concepto de pensión, el criterio reiterado ha sido que en lo tocante a la materia de seguridad social, salvo que exista una norma especial aplicable, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del Código de Trabajo, el cual, por igualdad de razones, debe aplicarse en el presente asunto, incluso la remisión a la normativa del Código Civil (por ejemplo el 868), solo procede cuando no medie norma en el Código de Trabajo y en este caso sí la hay. En igual situación se encontraría la posibilidad de aplicar el plazo previsto en el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral, aun cuando la parte actora, en algún momento, la haya querido presentar como un reclamo de responsabilidad por indebido funcionamiento de la Administración. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias n°s 1030 de las 10:30 horas, del 13 de diciembre de 2005; 214 de las 9:15 horas, del 7 de abril de 2006 y 19 de las 9:40 horas, del 17 de enero de 2007). Por otra parte, debe

recordarse que todo lo relacionado con la suspensión, interrupción, cómputo u otros aspectos relacionados con la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, en el tanto no resulte incompatible con la normativa laboral (artículo 601 del Código de Trabajo); de manera que la interrupción del curso de la prescripción, se regula en los términos de los numerales 876 inciso 1) y 879 del Código Civil, bajo el entendido de que solo se interrumpe la prescripción, que está en curso, no cuando haya transcurrido el plazo fatal indicado.

**VI.** Dicho lo anterior resulta necesario referirse al momento a partir del cual se comienza a contar el plazo de la prescripción. El numeral 607 del Código de Trabajo, antes de su reforma por la Ley n° 8504, de 28 de abril de 2006, aplicable al caso en estudio (el reclamo administrativo es de 24 de abril de 2003), señalaba que: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de **tres meses**. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y **para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes**”* (el énfasis es agregado). El texto transcrito dilucida el punto en cuestión de manera clara: el plazo de la prescripción en relación con los reclamos de los trabajadores, comenzará a correr a partir del momento en que este se encuentre en *“posibilidad efectiva de reclamar”* su derecho. Entonces lo que debe definirse en cada caso, no es el momento a partir del cual corre el plazo de prescripción (pues ya la norma lo señaló), sino, cuando el trabajador tuvo la posibilidad real de ejercer su derecho al reclamo correspondiente. Es a partir de ahí, y no de otro, en que comenzará el cómputo del plazo.”

#### **15. El Plazo de Prescripción en Materia Laboral y el Uso de Empresas Vinculadas**

[Sala Segunda]<sup>xvii</sup>  
Voto de mayoría

**“IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEMANDADAS:** Esta Cámara discrepa de lo resuelto sobre este punto por los señores jueces de instancia. En nuestro voto n° 304-08 se externó:

*“Ante la proliferación de sociedades de capital, el avance de las relaciones comerciales y la facilidad que existe hoy día para transferir el capital de una sociedad a otra, tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido dando relevancia a la figura de la unidad económica como una forma de evitar el fraude patronal a los derechos de los trabajadores. Así, ya no tendrá tanta importancia cuál persona jurídica aparezca formalmente como patrono o a cuál establecimiento se presenta el trabajador*

diariamente a realizar sus labores, o quién pague el salario, sino, la determinación de un interés económico común que une a las empresas y se concreta en la existencia de un fondo económico con capacidad suficiente para atender los reclamos formulados por los trabajadores (según se indicó en el voto de esta Sala N° 1, de 9:30 horas, de 18 de enero de 2006). En otro fallo de esta Cámara (N° 98, de 10:15 horas, de 16 de febrero de 2005) se aclaró que el grupo de interés económico, se caracteriza por los intereses en común de varias empresas, que desde el punto de vista formal, aparecen como sociedades distintas. La doctrina española define al grupo de empresas como “...el conjunto de empresas aparentemente autónomas pero sometidas a una dirección económica única” (Champaud (1962), p. 195 y A. Plá Rodríguez (1981), p.187, citados por Edurne Terradillos Ormaetxea: Los grupos de Empresas ante la Jurisprudencia Social Española, Tirant lo Blanch, Colección Laboral, Valencia, España, 2000, p. 17) (...). Sobre el tema en estudio, en el voto N° 236, de 10 horas de 2 de octubre de 1992, se señaló: “...por la materia en que nos encontramos, lo que debe privar es el **principio de la primacía de la realidad** y es suficiente con que se pruebe la existencia de una comunidad económica, un grupo de personas jurídicas o morales que operen conjuntamente, para que pueda responsabilizarse, a todos, por las prestaciones del trabajador. En estas situaciones, debe irse **más allá de las apariencias societarias formales**, para llegar a la realidad y no hacer nugatorio el ejercicio efectivo de los derechos del trabajador (...). Lo anterior es así, en aplicación también de otro principio, el de **Buena Fe**, que informa la materia laboral y en general todo el ordenamiento y que ha sido expresado en el numeral 19 del Código aludido, al establecer que el contrato de trabajo obliga a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley. Al amparo de lo expuesto, no hay obstáculo alguno, y, por el contrario, el juzgador debe resolver con fundamento en lo verdaderamente acontecido, con absoluta independencia de la apariencia jurídica que el empleador haya adoptado. Mas, también como fundamento jurídico, se puede recurrir al contenido de los numerales 20 a 22 del Título Preliminar del Código Civil, los cuales sancionan el fraude o el abuso del derecho (en ese caso, el de la personalidad jurídica). El primero de ellos establece: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley, y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Por su parte, el artículo 21 dispone cuanto sigue: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Por último, el numeral 22 se refiere precisamente al abuso del derecho así: “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a

la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso” (...). En reiterados fallos, esta Sala ha externado el criterio, que el trabajador no está obligado a saber, con certeza, quién es su real y verdadero empleador (léanse, entre otros, los votos N° 319, de 9:40 horas de 23 de diciembre de 1998 y el 981, de 10 horas de 7 de diciembre de 2000). No debe olvidarse que el Derecho de Trabajo, como Derecho Social que es, trata de compensar una desigualdad normalmente latente entre trabajador y patrono, sobre todo si se considera **la cantidad de mecanismos a los que puede recurrir este último para evadir su responsabilidad como tal** (en este sentido véase nuestra sentencia N° 1, de 9:30 horas de 18 de enero de 2006). Específicamente en los casos de grupos de interés económico, se ha sostenido que resultaría contrario a la buena fe contractual obligar al trabajador a conocer con exactitud quién es su patrono (voto de la Sala Segunda N° 995, de 11:10 horas de 12 de noviembre de 2004) (...). Otro aspecto que ha dejado claro este Tribunal es que **es posible considerar a las personas físicas como integrantes de un grupo de interés económico**. A modo de ilustración, en la resolución N° 1117, de 10:50 horas de 30 de noviembre de 2006 se indicó: “Así las cosas, no queda más que confirmar lo resuelto en la sentencia impugnada sobre la existencia de una sola e ininterrumpida relación laboral del 18 de junio de 1998 al 31 de agosto del 2003, al servicio de un **grupo de interés económico constituido, entre otros, por la sociedad demandada y el señor C.O.C**” (...). De lo expuesto, se extrae que las dos sociedades codemandadas conforman un mismo grupo de interés económico y como tales, deben responder solidariamente por los derechos laborales del actor, a pesar que este estuviera formalmente reportado ante la Caja a nombre de Cotrabasa (ver estudio de cotizaciones de folio 27) y los pagos se le hicieran en talonarios pertenecientes a dicha empresa (ver recibo de folio 38). **Igualmente cabe considerar como patronos a los coaccionados Barquero Salas y Barquero Sánchez en su condición personal**, pues es evidente que al tratarse de empresas familiares ambos se beneficiaban directamente de las utilidades generadas por la actividad societaria (no se probó que hubiera socios que no formaran parte de la familia), por lo que es justo y equitativo **correr el velo social y responsabilizarlos solidariamente** por los derechos laborales del demandante” (la negrita y el subrayado fueron suplidos por la redactora).

Del expediente se desprende que los señores Miles Hamsher y Baker Giroux no eran simples representantes de las sociedades accionadas, sino verdaderos patronos, pues eran los propietarios de un grupo económico conformado por varias empresas (algunas de las cuales no fueron demandadas en este proceso, por ejemplo Mamatec S.A., Huachinango S.A., entre otras, ver folios 5-12, 76 y 77), dedicadas todas al mismo giro comercial (actividad pesquera) y, como tales, ellos deben responder solidariamente por las obligaciones laborales surgidas con los trabajadores de esa unidad económica. La anterior afirmación se fundamenta en los siguientes elementos probatorios. Para comenzar, de la certificación que obra a folio 269 se extrae que el

señor Robert Miles Hamsher participó como socio fundador de Industrias Martec S.A. Por otro lado, el testigo Ramiro Ureña Valverde (quien labora para el consorcio comercial como encargado de flota) a folio 242 identificó a don Robert como el “dueño” de la compañía, y dijo recibir órdenes directas tanto de dicho señor como de don Walter. Por su parte, el señor Baker Giroux al rendir su confesión (folio 235) se refirió a las sociedades demandadas como “sus empresas”. En consecuencia, procede revocar el fallo impugnado en cuanto desestimó la demanda contra los señores Miles Hamsher y Baker Giroux en lo personal, debiendo declararse en vez de ello con lugar a su respecto, rechazándose la defensa de falta de legitimación por ellos interpuesta, viéndose obligados ambos sujetos a responder solidariamente por los extremos concedidos en sentencia.

**V. PRESCRIPCIÓN:** Los/as suscritos/as concuerdan con los jueces que precedieron en el conocimiento de este asunto en el sentido de que en el *subexamine* es posible deslindar dos relaciones laborales independientes entre los litigantes: la primera del 2 de enero de 1991 al 8 de octubre de 2002, y la segunda del 6 de febrero de 2003 al 28 de julio de 2004. Entre ambos ligámenes medió una solución de continuidad, pues de octubre de 2002 a enero de 2003 don Ulises trabajó para otra empleadora, a saber, doña Ana Yancy Segura Picado, como comandante de una embarcación propiedad de dicha señora denominada Chacalote II, siendo posteriormente recontratado por las firmas demandadas. En el memorial de folio 207 el actor admitió haberle prestado sus servicios a la señora Segura Picado. Luego, a folios 229-234, confesó que a finales de 2002 (concretamente en los meses de noviembre y diciembre) realizó un viaje en un buque de doña Ana Yancy, como capitán. Dijo que esa travesía se inició el 19 de noviembre de 2002, pero que desde dos o tres semanas atrás él participó en la preparación del barco para su partida. A folios 121-126 aparece la documentación correspondiente a ese periplo (boleta de zarpe y bitácora diaria), de la que se infiere que este se llevó a cabo del 19 de noviembre al 21 de diciembre de 2002. Durante esos meses -noviembre y diciembre- el señor Bermúdez Umaña fue incluido en las planillas del I.N.S. por la patrona Ana Yancy Segura Picado (folios 127-129). La solución de continuidad también se ve reflejada en la certificación extendida por la Capitanía de Puerto Quepos (folios 101-103), donde se recogen todos los viajes efectuados por el actor al servicio de las accionadas desde 1999 hasta el 2004, observándose nítidamente la interrupción que hubo entre las salidas del 8 de setiembre de 2002 y el 6 de febrero de 2003. Ahora bien, el error de los jueces de inferior grado fue haber acogido la excepción de prescripción respecto de los derechos derivados de la primera relación laboral (la cual tuvo lugar del 2 de enero de 1991 al 8 de octubre de 2002, según el hecho probado identificado con la letra “a” en la sentencia de primera instancia). Ciertamente, desde el 8 de octubre de 2002 hasta el 2 de setiembre de 2004 que se formuló la demanda transcurrieron más de 6 meses (que era el plazo de prescripción a la sazón vigente, antes de la reforma introducida al canon 602 del



Código de Trabajo por la Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, que amplió el término a un año). Sin embargo, en el *sublitem* operó una suspensión del curso de la prescripción desde el momento en que el demandante fue recontratado por las demandadas, pues a partir de entonces renació el miedo que normalmente siente el trabajador hacia su empleador que le impide -por regla general- accionar en defensa de sus intereses (precisamente por eso es que el Código de Trabajo, en su numeral 602, hace correr la prescripción a partir de la extinción del contrato de trabajo). En similar orientación, en el voto de este Despacho n° 914-00 se apuntó:

*“Se tiene, entonces, que la primera relación laboral finalizó el 1º de setiembre de 1998, empezando a correr el término prescriptivo a partir de ese momento. Los juzgadores de instancia consideraron que de esa data a la fecha de interposición de la demanda (21 de abril de 1999), transcurrieron más de seis meses, por lo que declararon prescritos los reclamos referentes a esa primera relación laboral, sin tomar en cuenta la causal de suspensión de la prescripción que operó, al ser recontratado el actor a partir del 1º de octubre de 1998, quedando nuevamente bajo su esfera de poder. Las causales de suspensión del cómputo de la prescripción "consisten en aquellas circunstancias que determinan una imposibilidad de hecho material o moral o, cuando menos, una grave dificultad para ejercitar el derecho" (GRASSO, citado por MOLERO MANGLANO (Carlos), Prescripción y caducidad de acciones en el proceso laboral, Madrid, 1999, p. 8). Indudablemente, la situación en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono se encuadra perfectamente en esa definición. Ese es el espíritu del inciso 6) del artículo 880 del Código Civil, según el cual no corre la prescripción (o, lo que es lo mismo, se suspende) "contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe". Esta norma resulta aplicable en materia laboral, en virtud del artículo 601 del Código de Trabajo, que remite a las disposiciones del Código Civil para todo lo referente al cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción. Ese inciso b) debe entenderse en un sentido amplio, en el sentido de que no solamente se refiere a los jornaleros y a los servidores domésticos, sino a los trabajadores en general, y no sólo respecto de su salario o jornal, sino en cuanto a todos los extremos laborales que su empleador es en deberles. PÉREZ VARGAS explica la razón de ser de esa disposición "por el peligro que puede representar el temor reverencial" (Derecho Privado, 3ra. Edición, San José, 1994, p.201). El mismo fundamento fue adoptado por la Sala Constitucional cuando declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 del Código de Trabajo, al indicar: "...la prescripción regulada en [...el 607...] resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política, principalmente por dos razones: a) por su misma brevedad, pues acaba convirtiéndose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono; y, b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia*

*del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral* - principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo" (la negrita no es del original) (Voto Nº 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993). Los efectos de la suspensión los explica VIDAL RAMÍREZ de la siguiente forma: "Sólo detienen o paralizan el decurso de la prescripción, pero sus efectos son para el futuro, conservando la eficacia del tiempo transcurrido. Desaparecida la causa de la suspensión, el decurso prescriptorio continúa y a su cómputo puede adicionarse el tiempo anteriormente transcurrido" (La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Cultural Cuzco S. A. Editores, Lima, 1985, p.126)".

Centrando la atención en el caso de marras, del 9 de octubre de 2002 al 5 de febrero de 2003 pasaron 3 meses y 27 días. Del 6 de febrero de 2003 al 28 de julio de 2004 (duración de la segunda relación laboral) el devenir de la prescripción se mantuvo congelado. Del 29 de julio de 2004 al 2 de setiembre de ese año (fecha de presentación de la demanda) transcurrió 1 mes y 3 días. Si se suman los dos períodos de prescripción indicados (3 meses y 27 días más 1 mes y 3 días) no se sobrepasa el plazo fatal de 6 meses, razón por la cual ha de revocarse el fallo venido en alza en cuanto declaró prescritos los derechos provenientes de la primera relación laboral, rechazándose en su lugar totalmente esa defensa. Debe estudiarse ahora cuáles fueron los derechos laborales que surgieron de ese primer nexo. Es evidente que no pueden otorgarse el preaviso, el auxilio de cesantía ni los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo, dado que ese primer ligamen terminó en virtud de la renuncia del señor Bermúdez Umaña, quien por su propia voluntad decidió irse a prestarle sus servicios a la señora Ana Yancy Segura Picado, con la esperanza de ganar un poco más. Al responder la posición n° 9 bis de la prueba confesional a la que fue sometido (folios 230 y 232), don Ulises aseveró que el motivo por el cual se marchó de las empresas demandadas fue por cuestiones de salud (específicamente un problema crónico del colon). No obstante ello no es creíble, porque al contestar una repregunta que se le hizo (folio 234) reconoció que inmediatamente (si acaso 2 semanas después) pasó a ejercer la misma función (o sea, capitán de buque pesquero) bajo el mando de Ana Yancy Segura Picado. Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de Sigifredo Ceciliano Gamboa a folio 240: *"QUÉ RELACIÓN TIENE USTED CON LA EMBARCACIÓN CHACALOTE II. Yo soy armador, que quiere decir administrador, tanto de la parte laboral y darle mantenimiento. Don Ulises en algún momento formó parte del Chacalote II como en el 2002 fue capitán, estuvo como 3 meses trabajando entre*

octubre, noviembre y diciembre, no preciso, pero sí hizo un viaje, el motor se estuvo reparando y estuvo trabajando sacando el motor en el dique en Puntarenas, le hicimos las reparaciones al barco estuvo ayudándonos él y un hermano de él, se echó al mar el barco (...) y salieron a pescar. A Ulises lo contraté yo anteriormente me había pedido trabajo y fue como armador porque tengo potestad de incluir y excluir personal. Él trabajaba para Martec. Él sale de Martec y yo lo contrato pero no sé precisamente porque ya anteriormente habíamos hablado de la parte laboral lo andaba un muchacho Giovanni Durán y cuando el barquito regresa el Chacalote II entraba Giovanni y se le dijo a Giovanni que él no iba a ser más el capitán porque lo llevaba Ulises, 8 días después vino Ulises a ayudarnos a trabajar (...). Él hizo un viaje de pesca cuando el barco vino después de su faena estuvo con problemas eléctricos estuvo 15 días en tierra reparando. Ya entrando enero el barco estaba listo pero él ya no volvió más (...). Ulises fue el que decidió no laborar más (...). Él quería trabajar con nosotros porque el pago del porcentaje era mejor” (énfasis agregado). También resulta esclarecedora la deposición de Ramiro Ureña Valverde a folio 242: “Soy empleado de Martec, trabajo con Papatec y fui compañero del actor. Él trabajaba pescando y yo soy el encargado de la lancha (...). Ulises dejó de trabajar para las empresas demandadas porque la pesca estaba muy mala. Eso fue la última vez, iba a esperar unos 3 meses para que la pesca mejorara y después supuestamente volver a pescar. Él se lo dijo a Roberto el otro dueño de la empresa yo estaba a la par. A él le dijo que la pesca estaba mala que a él no le servía porque no estaba ganando suficiente (...). Tengo entendido que trabajó para un barco el Cachalote (...). Él estaba trabajando para un barco de la empresa demandada él llegó y renunció quedó todo bien, como a los 3 o 4 meses algo pasó y habló conmigo y volvió a empezar con el mismo barco que andaba antes” (subrayado por la ponente). Este testimonio corrobora que el accionante dimitió de su trabajo con las demandadas con la intención de irse a ganar más como comandante del Chacalote II, propiedad de la señora Ana Yancy Segura Picado. Debe destacarse que el accionante pretendió aprovecharse de la declaración de don Ramiro para introducir en el recurso de apelación la tesis de la suspensión del contrato de trabajo (no interruptora como tal de la continuidad laboral) debido a la falta de materia prima (ya que “la pesca estaba mala”, en palabras del testigo), aludiendo implícitamente a los ordinales 74 y 75 del Código de Trabajo, mas esta alegación no es atendible, en primer lugar, porque no se cumplió con el procedimiento ante el Ministerio de Trabajo previsto en los preceptos señalados; en segundo término, por cuanto esa versión excede el marco del debate (que quedó trabado con la demanda y su contestación); y, finalmente, porque no calza con lo manifestado por el propio actor al rendir su confesión, indicando en esa oportunidad que él se vio obligado a retirarse de la firma accionada por razones de salud. Queda claro, entonces, que la primera relación laboral se acabó en virtud de la renuncia del trabajador, por lo que -se repite- no le corresponden el preaviso, la cesantía ni los daños y perjuicios, acogiénose respecto de esos extremos petitorios la defensa de falta de derecho. Lo que sí le toca, y así debe

ordenarse, es el pago de las vacaciones y los aguinaldos de toda esa primera relación laboral, dado que la parte demandada no acreditó -como le correspondía- haberlos cancelado (amén de que el testigo Luis Espinoza Calderón, quien laboró para Industrias Martec S.A. desde 1992 hasta el 2000, afirmó que los empleados de esa compañía nunca gozaban de vacaciones -folio 238-), posponiéndose su cálculo para la fase de ejecución de sentencia debido a que en los autos no constan los salarios devengados por el accionante durante esos años, algunos de los cuales fungió como tripulante y posteriormente fue ascendido a capitán -ver folio 364-, declinándose respecto de ambos rubros las excepciones de pago y falta de derecho, bajo el apercibimiento de que la condenatoria total no podrá superar los 20 millones de colones en que fue estimada la demanda. En caso de que en esa etapa procesal no se logre demostrar los salarios realmente percibidos por el actor en esos años, se utilizará como parámetro el salario mínimo legal de cada período para efectuar los cálculos correspondientes.

**VI. DAÑOS Y PERJUICIOS:** Ya este Colegio ha sostenido que sí es posible conceder los salarios caídos contemplados en el artículo 82 del Código de Trabajo en casos de ruptura del contrato con responsabilidad patronal (forma en que culminó la segunda relación laboral) cuando ha existido un claro abuso del derecho llevando al trabajador a tomar la decisión de renunciar, como ocurrió en la especie, por lo que también en cuanto a este punto ha de revocarse lo fallado, debiendo en su lugar disponerse el pago de seis meses de salario por este concepto -límite establecido por la jurisprudencia-, los que se fijan en la suma de ₡3.600.000 (partiendo de un salario promedio mensual de ₡600.000, con base en el hecho probado “h” de la sentencia de primera instancia), desestimándose a su respecto la defensa de falta de derecho. Entre los antecedentes de esta Cámara sobre el tema en cuestión cabe citar:

*“En lo que respecta a los daños y perjuicios, también procede acoger ese extremo, ya que si bien la situación no encuadra en el supuesto del artículo 82 del Código de Trabajo, que presupone la alegación de una causal de despido sobre la cual haya existido contención, lo cierto es que se considera que existió una conducta arbitraria y contraria al principio de buena fe por parte de los demandados. Esta Sala en la sentencia número 200, de las 9:50 horas del 4 de abril de 2001, resolvió: “Tanto la sentencia de primera comola de segunda instancia, tuvieron por justificada la decisión de la actora, de renunciar a su trabajo, con base en la ilegítima actuación patronal que, a través de un ejercicio abusivo de su condición patronal, modificó, en perjuicio de ella, condiciones fundamentales de la relación laboral, pactadas desde su inicio. Desde la óptica expuesta, no puede caber duda de que, lo acontecido en este caso, antes que un acto unilateral -renuncia- de la actora, constituye en esencia, un abuso o un ejercicio antisocial de los derechos y de las prerrogativas patronales; particularmente en su condición de parte económicamente más fuerte, que le permite disponer sobre las condiciones generales laborales, vigentes para el trabajador. Mediante su actuación, constatada en ambas instancias y no discutida ante esta tercera instancia rogada, la*

*demandada, con una clara y definida intención espuria, creó condiciones que obligaron a la trabajadora a dar por finalizado el vínculo laboral, y a accionar en la vía judicial, para el reclamo de los justos derechos indemnizatorios, derivados de un despido injusto. Tal comportamiento, violenta, grave y frontalmente, el principio de la buena fe, a través de un ejercicio abusivo de las facultades patronales, que dejaron a la trabajadora en la encrucijada de tener que dar por extinguido el contrato laboral. En consecuencia, el reparo del apoderado de la actora, para que también se condene a la demandada a resarcirle los daños y perjuicios causados, es atendible". Asimismo, en el voto número 406, de las 9:20 horas del 27 de julio de 2001, se indicó: "En el presente caso, si bien no se le imputó causal de despido alguna, está claro que se le omitió, por meses, cancelarle el salario en forma completa; de forma tal que, ante el directo perjuicio que, mes a mes, ello le provocó, se vio compelido a tener que dar por rota su relación de trabajo. Entonces, no obstante que no se le endilgó falta grave para despedirlo, sí se le sometió, de manera evidente, a una situación en la que no podía continuar con su contrato; faltando con ello, la parte patronal, a los principios de la buena fe y de la equidad, propios de los contratos laborales. De esa manera, al colocar al trabajador en un situación que le imposibilitó, real y jurídicamente, continuar dignamente con la relación y al no tener otra solución sino la de ponerle fin, por renuncia; la empleadora intentó lograr con ello, evadir el pago de los extremos laborales que, legalmente, le hubieran correspondido al accionante, frente a un eventual despido, con responsabilidad patronal. Por esa razón, aunque no se le despidió directamente, la norma siempre resulta aplicable; pues, lo que en el fondo se tutela es, precisamente, el derecho del trabajador de disfrutar de esa indemnización, por negarse, la empleadora, a reconocerle las prestaciones legales que, legítimamente, le hubieran correspondido, ante un despido con plena responsabilidad patronal. Si el empleador busca alguna forma ilícita, para evadir el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, ese comportamiento deviene en tan injustificado como ilegal y, en consecuencia, resulta procedente el pago de los daños y perjuicios reclamados; en el tanto en que, como se dijo, precisamente eso, la conducta ilegítima, es lo que trata de evitarse, por tratarse de un comportamiento en fraude del Derecho" (voto n° 945-09)."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. **Código de Trabajo**. Vigente desde: 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Publicada en: Gaceta N° 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

<sup>ii</sup> SÁNCHEZ MONTERO, José Manuel. (2007). **Necesidad de Reforma de la Prescripción Laboral, en Específico del Artículo 602 del Código de Trabajo**. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. PP 55.

<sup>iii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 917 de las diez horas con diez minutos del once de noviembre de dos mil once. Expediente: 08-000587-0166-LA.

<sup>iv</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 909 de las catorce horas con cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diez. Expediente: 03-001651-0166-LA.

<sup>v</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1074 de las nueve horas con seis minutos del seis de agosto de dos mil diez. Expediente: 06-000381-0505-LA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 242 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil trece. Expediente: 94-000322-0215-LA.

<sup>vii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 579 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece. Expediente: 10-000166-0643-LA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 159 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de abril de dos mil trece. Expediente: 08-001480-0166-LA.

---

<sup>ix</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 994 de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil doce. Expediente: 06-000263-0166-LA.

<sup>x</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 586 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil doce. Expediente: 09-000483-0643-LA.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 140 de las ocho horas con treinta minutos del diez de abril de dos mil doce. Expediente: 05-002187-0166-LA.

<sup>xii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 283 de las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil doce. Expediente: 03-001336-0166-LA.

<sup>xiii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 104 de las diez horas con veinte minutos del quince de marzo de dos mil doce. Expediente: 02-001964-0166-LA.

<sup>xiv</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 72 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil doce. Expediente: 05-000881-0166-LA.

<sup>xv</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 976 de las nueve horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil once. Expediente: 03-002336-0166-LA.

<sup>xvi</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1036 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintitrés de julio de dos mil diez. Expediente: 06-001850-0166-LA.

<sup>xvii</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 440 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintiséis de marzo de dos mil diez. Expediente: 04-300073-0425-LA.